

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil dos (2002) presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

Visto el Dictamen presentado por la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del emplazamiento a los partidos políticos, para la aportación de pruebas con relación a las observaciones detectadas en el informe financiero correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dos, el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

1. En fecha 20 de octubre del presente año, este órgano máximo de dirección otorgó el plazo de cinco (5) días a los partidos políticos acreditados ante el Instituto, para que aportaran las pruebas pertinentes con relación a las observaciones no solventadas de conformidad al Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas de fecha 29 de septiembre del año en curso.

2. El Resolutivo Quinto del Acuerdo del Consejo General a que se refiere el punto precedente, determina que la Comisión de Administración y Prerrogativas debe formular y presentar el Dictamen correspondiente, al máximo órgano de dirección para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente.
3. El Considerando Décimo Séptimo del propio Acuerdo, dispone que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del emplazamiento a los institutos políticos, la Comisión de Administración deberá formular el Dictamen correspondiente, y someterlo a la consideración del Consejo General para su determinación.
- 4) La Comisión de Administración y Prerrogativas presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto en fecha 10 de noviembre del presente año, el Dictamen correspondiente. Una vez realizado el computo correspondiente, se da cuenta que su presentación se encuentra en tiempo y forma.
5. El artículo 96 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los partidos políticos, dispone que el Dictamen emitido por la Comisión, deberá ser presentado al Consejo General del Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a su conclusión.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, existe el dispositivo jurídico que faculta a los órganos electorales a controlar y vigilar el

origen y aplicación de los recursos que obtengan los partidos políticos, ya sea por concepto de financiamiento público a cargo del Estado o por los demás tipos de financiamiento permitidos por la ley. De igual manera, las normas constitucionales, federal y local, contemplan la imposición de sanciones a los partidos políticos que incumplan con sus obligaciones relativas al financiamiento público.

Segundo.- Que de conformidad al Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas, la presentación de pruebas y argumentaciones jurídicas de los partidos políticos, se realizó dentro del plazo concedido con excepción de Convergencia por la Democracia, quien lo hizo extemporáneamente y De la Sociedad Nacionalista y Alianza Social quienes fueron omisos en su contestación.

Tercero.- Que el Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas a este Consejo General contiene el análisis a cada una de las pruebas y argumentaciones jurídicas aportadas por los partidos políticos, además, detalla cada una de las observaciones que a criterio de la Comisión, no fueron debidamente solventadas así como la ratificación a las recomendaciones anteriormente formuladas, y las propuestas de sanciones que consideró deben subsistir por no haber aportado elementos los suficientes para desvirtuar lo señalado por la Comisión. Para mayor precisión, se reproduce íntegramente el Dictamen de la Comisión al tenor siguiente:

Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil dos (2002) presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional,

Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

Vistas las pruebas documentales y argumentaciones jurídicas presentadas por los institutos políticos nacionales acreditados ante este órgano electoral para dar cumplimiento con el requerimiento del Consejo General, esta Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a los siguientes

ANTECEDENTES.

El Dictamen respecto de la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio fiscal 2002, fue emitido en fecha 29 de septiembre de 2003 por "La Comisión de Administración" denominada así en el anterior Código Electoral; a partir del presente Dictamen y los subsecuentes, se conducirá como "La Comisión de Administración y Prerrogativas" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. La Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha 29 de septiembre del presente año, aprobó el Dictamen respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil dos (2002), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de

México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

3. En sesión extraordinaria de fecha 20 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Administración y Prerrogativas en el que se les tiene a los partidos políticos por presentados y revisados los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal 2002.

4. El punto Resolutivo Tercero del Acuerdo referido en el antecedente anterior, dispone: *"...Se emplaza como al efecto se emplaza a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, para que en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo, contesten por escrito ante la Comisión de Administración lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes"*.

5. Asimismo en el punto Resolutivo Quinto del Acuerdo mencionado, el Consejo General determinó que: *"La Comisión de Administración deberá formular y presentar el Dictamen correspondiente, al máximo órgano de dirección para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente"*. Por consiguiente, el presente Dictamen se emite en cumplimiento al resolutivo en mención.

6. El plazo otorgado a los institutos políticos para manifestar lo que ha su derecho conviniera, concluyó el día (27) de octubre del presente año, dándose cuenta que fueron recibidas, pruebas y alegatos de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática,

Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; el día 28 de octubre, presentó escrito Convergencia por la Democracia, incurriendo en extemporaneidad respecto del plazo otorgado, las personas físicas que subsisten como responsables de los extintos institutos políticos: Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social fueron omisos en la contestación.

CONSIDERANDOS

Primero.- Que en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del año en curso, emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de los informes financieros de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2002, les fueron observadas omisiones técnicas e irregularidades en la presentación de la información contable. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código Electoral (de aplicación vigente para el caso concreto), el Consejo General en sesión extraordinaria donde conoció del Dictamen determinó otorgar la garantía de audiencia a los partidos políticos, para aquellos casos donde las observaciones quedaron subsistentes.

Segundo.- Que de las nueve (9) observaciones originalmente formuladas al Partido Acción Nacional, mediante oficio IEEZ/DEA-043/2003 de fecha 24 de julio de 2003; el partido subsanó siete (7) de éstas, dejando subsistentes las observaciones marcadas con los números (3) y (4), referentes a "Transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional y Participaciones a Comités y Delegaciones Municipales" concediéndose el plazo de cinco (5) días para que aportaran las pruebas pertinentes.

Para efectos de dar seguimiento consecuente al procedimiento efectuado al Partido Acción Nacional, respecto del primer Dictamen, el plazo concedido por el Consejo General para aportación de pruebas supervenientes y el presente Dictamen, expondremos en letra cursiva los términos en que fue observada la irregularidad marcada con el número (3), la respuesta del Partido Acción Nacional y la Consideración de la Comisión, asimismo, las pruebas o alegatos supervenientes y la consideración de la Comisión a este respecto:

Observación 3.- Con fecha 4 de julio del presente mes y año recibimos oficio STCFRPAP/1036/03 girado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IFE, en el que se informa a este Instituto que su partido recibió por concepto de transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional un monto de \$4'629,834.00. En sus Estados financieros no se reborta ni el ingreso, ni la aplicación de este recurso.

Respecto a esta observación, el partido señala: "En relación con el Ingreso Federal recibido por este Partido Político, cabe aclararles con todo respeto, que el recurso Estatal se informa de Manera Estatal y el Recurso Federal se informa en las Instancias Federales por disposición del mismo Instituto Federal Electoral, ya que así se hace por control interno por parte del CEN, (COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL), para separar la información correspondiente, de manera que el CEN, es el encargado de entregar los informes o cuentas al Instituto Federal Electoral, además de facilitar la revisión y también la competencia de dicha revisión.

Ya que las transferencias Estatales, son al Partido Acción Nacional en el Estado recibidas de manera directa mediante Oficio girado al Instituto Estatal Electoral de acuerdo al Art. 38-A (III) del Código electoral que a la letra dice: 38-A (III).- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y este Código;

Entonces las prerrogativas Federales se hacen por medio del Comité Ejecutivo Nacional teniendo con esta aclaración, que el recurso originado a nivel nacional no es competencia del Estado

a menos que se hayan recibido e integrado a la cuenta de cheques estatal donde sí sería procedente revisarlas en competencia con el Instituto Federal Electoral de acuerdo al Art-49-A 1. que dice:

1.-Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral los informes del Origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo las siguientes reglas.

Con lo anterior vemos que aun cuando no es competencia del estado la revisión de el recurso recibido por parte del Comité Ejecutivo Nacional, nosotros en una manera abierta y demostrando la buena voluntad anexamos una relación de los ingresos por participaciones federales hechas por nuestro Comité Nacional, ya que a este recurso es el que corresponde a la revisión federal y la entrega de esta información la hace el CEN del Partido Acción Nacional al IFE y a la Comisión de Fiscalización. Incluso esta información ya ha sido entregada al Comité Ejecutivo Nacional para su presentación oportuna y en tiempo al Consejo General del IFE, conforme lo marca la Ley en materia federal".

Consideración de la Comisión. No subsana, ya que únicamente presenta la relación de los ingresos, y de conformidad con el artículo 1 del Reglamento para la presentación de los informes financieros, los partidos políticos están obligados a observar las reglas y criterios para la presentación de los informes, en los que darán cuenta del origen y el monto de ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; así, al contemplarse la información por cualquier tipo de financiamiento, los recursos recibidos por transferencias innegablemente deberán reportarse. De esta manera, la observación queda subsistente, ya que no exhibe documentación alguna que permita constatar la aplicación de tales recursos, violando lo establecido en los dispositivos 43 relacionado con el 43-A párrafo 1, fracción I, del Código Electoral; 1, 38, 40, 41, 42 y 45 del Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos. Por lo anterior, y analizado el monto de la cantidad transferida por \$4'629,834.00 (Cuatro millones seiscientos veintinueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.), se arriba a la conclusión que se trata de una suma considerable por representar un 64% del financiamiento público estatal recibido en el ejercicio fiscal que se revisa, determinando

esta Comisión que se encuentra contraviniendo los artículos señalados y que omite la observancia de los principios de contabilidad generalmente aceptados, de importancia relativa – en tanto la cantidad omitida en los informes financieros es representativa y no muestra los aspectos importantes de las finanzas del partido– y de revelación suficiente –porque al no presentar esta información, no se proporciona todos los elementos para juzgar los resultados de operación y situación financiera del partido-. Por lo tanto, se propone sancionar con multa de 1,149 salarios mínimos vigentes en esta zona económica, salarios que se encuentran dentro del margen que señala el artículo 313, fracción I, del Código Electoral del Estado.

Expuesto lo anterior, entraremos en materia para analizar los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, con relación a la garantía de audiencia otorgada por el órgano máximo de dirección, agravios que en su mayoría ya habían sido expuestos dentro del término de los (20) días concedidos por esta Comisión, para mayor claridad se reproduce literalmente el texto del escrito presentado el día 27 de octubre del presente año:

“MANIFESTACIONES:

La sanción que se pretende aplicar al Partido que represento está sustentada en su mayor parte, en la falta de presentación del Informe del financiamiento que el partido Acción Nacional recibe del Comité ejecutivo nacional.

En relación con este punto se hace necesario retomar y citar aquí algunas disposiciones en la materia pero de competencia federal, y partiremos por señalar que el dictamen aprobado por el Consejo General, considera que el partido debe presentar un informe de nuestras percepciones federales, pero de ninguna parte del dictamen, ni de ninguna parte del derogado Código electoral (que es el aplicable a este caso), ni de ninguna parte de la Constitución Política del Estado, se desprende la obligatoriedad al partido que represento a presentar el Informe que pretende la Comisión de Administración.

Si partimos del presupuesto de que el Consejo asume funciones fiscalizadoras en materia de recursos de los partidos políticos, debemos necesariamente deducir cual es el objeto de una fiscalización, y todos coincidiremos en que se trata de que los recursos que recibe un partido político no queden al margen de la ley, sin ser informados y justificados por la autoridad competente para ello.

Siguiendo este mismo tema de la necesaria fiscalización, debemos también retomar el asunto de que toda entidad o autoridad que recibe un presupuesto del erario público debe necesariamente responder por ello o informarlo a la autoridad facultada para ello. Pero en esa obligación de informar y rendir cuentas, no existe una sola entidad u órgano de administración que se encuentre obligado a rendir cuentas ante dos autoridades distintas.

Porque entonces entraríamos en la posibilidad de contradicción en los criterios de revisión, como podría ser el caso de Acción Nacional, en donde a nivel federal la Autoridad fiscalizadora legalmente facultada para revisar el presupuesto federal entregado a los partidos políticos, ya ha emitido un dictamen donde el Partido Acción Nacional ha cumplido en tiempo y en forma con la rendición de cuentas respecto del presupuesto recibido por el partido a nivel federal, y por otra parte, respecto de ese mismo recurso federal se pretenda ahora aplicar una sanción a mi partido por no haberlo informado al Consejo Local Electoral.

Es tan marcada la competencia de los órganos electorales en materia federal y materia local, que sería incongruente pretender que una autoridad local emitiera una opinión respecto de los acuerdos o resultados electorales que se obtienen en los procesos electorales federales, porque la razón de ser de cada una de estas autoridades electorales se restringe y comprime al ámbito de competencia, por tanto no puede desligarse al ámbito de competencia en asuntos como las elecciones y tratar de vincularse en otros como lo es el financiamiento de los partidos políticos.

Con la intención de dejar asentado el cumplimiento irrestricto del partido Acción Nacional tanto a la legislación federal como a la local, nos permitiremos ahora citar algunas disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y algunas otras contenidas en el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos,

instructivos, catálogos de cuenta y Guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes.

Por principio de cuentas todos conocemos las obligaciones que como partido tenemos según el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la obligatoriedad de presentar nuestros informes financieros y en relación con el financiamiento el artículo 49 prevé los tipos de financiamiento a que los partidos políticos tenemos derecho, que son los siguientes:

CAPÍTULO II

Del financiamiento de los partidos políticos

Artículo 49

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*
- b) Financiamiento por la militancia;*
- c) Financiamiento de simpatizantes;*
- d) Autofinanciamiento; y*
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

En relación con la responsabilidad de nuestro partido respecto de la obligación de presentar los informes financieros al Consejo General del IFE, debo mencionar que ya hemos cumplido en tiempo y forma con esa obligación ante el Instituto Federal Electoral, porque ha ya sido entregado nuestro Informe y además ya ha sido dictaminado.

Es necesario también señalar y hacer una comparación (porque el caso lo amerita) respecto de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues aún cuando el COFIPE y el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y Guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes, prevén al igual que el derogado Código Electoral del Estado, la obligatoriedad de informar sobre todos los tipos de financiamiento, como lo dispone el artículo 49 ya citado, el Consejo General o más bien la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos

políticos del IFE, no amplía ni extiende esa facultad sobre todos los financiamientos de todos los partidos políticos en cada una de las entidades federativas, y está claro que no lo hace por razones de competencia legal y competencia territorial, porque es claro que no lo hace por razones de competencia legal y competencia territorial, porque es claro que el único financiamiento que permite la ley revisar es el financiamiento federal o las modalidades de financiamiento que prevé el COFIPE. Incluso, en las dos leyes en materia federal que estamos citando se habla y se especifica cuales son los tipos de financiamiento, pero siempre entendiéndose este recibido a nivel federal, y las revisiones o presentación de los Informes se ciñe a esos tipos de financiamiento, y no a otros que no están contemplados en la Ley aplicable.

Por tanto, en una interpretación análoga y en una aplicación de criterios en una situación similar, el Consejo General no puede exigir con el derogado Código electoral, que se presente informes sobre un tipo de financiamiento que no se encuentra establecido en el ya derogado Código Electoral.

Lo anterior por supuesto que lo hacemos dentro de nuestro derecho de replica y defensa en contra de un acto del Consejo que causa un detrimento en nuestras finanzas, pero ello no quiere decir que de ninguna manera que el partido que represento, se niegue sin razón a entregar informes de lo que percibimos del Comité Ejecutivo Nacional al Consejo General, por supuesto que no lo es el caso, tan es así que en lo sucesivo entregaremos (ahora que ya lo sabemos) y más aún ahora que ya lo prevé la ley electoral del estado, nuestros informes respecto de lo que percibimos por parte del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido.

Pero el hecho es que, al acuerdo que toma el Consejo General de aplicar una sanción respecto de una supuesta omisión de nuestro partido, que no estaba debidamente prevista en el derogado Código Electoral, nos causa agravios, y consideramos necesario defendernos no en contra de la exigencia o del requerimiento de Consejo, sino en contra de que por esa razón se nos intente aplicar una sanción, cuando la Ley aplicable no prevé dicha obligación. Para ello intentare ser más explícita en el sentido de aplicación de la Ley.

En el Código Electoral del Estado, ya derogado en el artículo 43 en relación con al financiamiento se disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 43.-

I. El régimen de financiamiento de los partidos políticos se sujetará a lo establecido en la Constitución y este Código.

II. Se reconocen legalmente a los partidos políticos los siguientes tipos de financiamiento:

A) El financiamiento público, que invariablemente será mayor a los otros tipos de financiamiento:

a) Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales.

1. El Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los Costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y la de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México.

2. El costo mínimo de una campaña para Diputado será multiplicado por el total de Diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado.

3. El costo mínimo de campaña para Ayuntamiento será multiplicado por el total de Municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.

4. El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado se calculará en base a lo siguiente: el costo mínimo de una campaña para Diputado se multiplicará por el total de Diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para Diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña para Gobernador del Estado.

5. La suma del resultado de las operaciones señaladas en los puntos anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, y se distribuirá de la siguiente manera:

7. El financiamiento público otorgado a cada partido político le será entregado a su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto.

B) El financiamiento privado de los partidos. Comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.

a) Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.

b) Las donaciones son las aportaciones que en dinero o en especie entregan las personas, físicas o morales, a los partidos para que éstos cumplan sus fines. El total que por donaciones reciba un partido en ningún caso podrá exceder el 10% del total de financiamiento público para actividades ordinarias que correspondan a todos los partidos políticos, durante un ejercicio fiscal.

c) Las aportaciones que realice cada persona física o moral reputada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.1% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda.

d) De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo al aportante que cumpla con los requisitos fiscales. El partido está obligado a conservar copia de cada recibo.

e) Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.

f) Ningún candidato o miembro del partido, sin autorización de éste, podrá recibir aportaciones.

g) Quedan prohibidas las donaciones provenientes de:

Los Poderes del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, salvo las establecidas en la Ley;

1. Las dependencias y organismos paraestatales y autónomos de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales;
2. Personas físicas o morales extranjeras;
3. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
4. Las personas morales mexicanas con fines lucrativos;
5. Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos; y
6. Fuentes no identificadas.

C) Autofinanciamiento. Que se constituye por los ingresos que un partido obtiene por concepto de sorteos, rifas, colectas, publicaciones, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

a) El autofinanciamiento de un partido no podrá en ningún caso superar un monto equivalente al 50% del financiamiento público a que tenga derecho.

b) Los partidos políticos no podrán autofinanciarse a través de:

1. Inversiones en el mercado bursátil;
2. Inversiones en moneda extranjera;
3. Inversiones en el extranjero; y
4. Créditos provenientes de la Banca de Desarrollo.

c) Las aportaciones que se realicen a los partidos políticos, no serán deducibles de impuestos.

El vemos, en lo que se refiere al financiamiento público, el Código dejaba perfectamente claro que debíamos entender por financiamiento público, y las formas en que este debería ser asignados a cada uno de los partidos políticos en el Estado, conforme el artículo citado párrafos arriba.

Por lo que se refiere al Financiamiento Privado, también lo deja claro, al igual que el autofinanciamiento; pero de ninguna parte del Código derogado, se desprendía de manera textual la inclusión del financiamiento federal, o del recibido por la dirigencias nacionales a los partidos políticos en las entidades federativas, por lo que nuestro partido considera que no era una cantidad que debiera informarse al Consejo General del IEEZ, sino al Consejo General del IFE, como así se hizo, de hecho incluso en el mismo Reglamento para la presentación de los Informes de los Partidos Políticos, en el capítulo I relativo a los Ingresos de los partidos políticos, se refiere a los mismo tipos de financiamiento que refería el Código electoral, es decir tampoco el Reglamento amplía el tipo de financiamiento mas allá del Código electoral derogado, es decir el público, el privado en los mismos términos y el Autofinanciamiento, pero de ninguna parte del Reglamento y del Código derogado se habla o se menciona el financiamiento que se reciba por nuestra dirigencia Nacional.

Es tan evidente esta ausencia de disposición expresa en el derogado Código electoral, que ahora en la nueva Ley Electoral sí se contempla, y en el artículo 56 de dicha Ley, se dispone en la fracción II lo siguiente:

Artículo 56...

II
.- Financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, cuyo origen puede ser:

a
).- Financiamiento por militancia;

b
).- Financiamiento de simpatizantes;

c
II- Autofinanciamiento;

d
).- Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos;

e).- Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.

Como podemos ver, la intención de integrarlo en la Ley es por que se consideró que era necesario incluirlo para que pudiera ser obligatorio a los partidos políticos en la presentación de sus informes, pero esto ha sido hasta ahora después del 1° de octubre del año que cursamos, y de ninguna manera puede asimilarse que esta disposición hubiera sido obligatoria para los partidos políticos cuando no se contenía esta disposición expresamente en la Ley.

El dictamen aprobado por el Consejo general señala en la parte conducente lo siguiente:

Consideración de la Comisión.

No subsana, ya que únicamente presenta la relación de los ingresos y de conformidad con el artículo 1 del Reglamento para la presentación de los Informes Financieros, los partidos políticos están obligados a observar las reglas y criterios para la presentación de los Informes, **EN LOS QUE DARÁN CUENTA DEL ORIGEN Y EL MONTO DE INGRESOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO;** así al contemplarse la Información por cualquier tipo de financiamiento, **LOS RECURSOS RECIBIDOS POR**

TRANSFERENCIAS, INNEGABLEMENTE DEBERÁN REPORTARSE...

Es importante resaltar la falta de mención respecto de precepto legal en que se sustenta este criterio.

Este apartado y este criterio por parte de la Comisión de Administración y del Consejo General del IEEZ en relación con el sentido de amplitud que intenta darle a los tipos de financiamiento, es el que consideramos que nos está causando agravios, dado que ya dejamos asentado a que tipos de financiamiento debe constreñirse el Consejo General, porque no puede concebirse un tipo de financiamiento distinto al que textualmente señalan y disponen las Leyes aplicables. Es decir, si la Ley prevé sólo el financiamiento público en los términos del artículo 43, el financiamiento privado y el autofinanciamiento; el Consejo General y la Comisión de Administración no pueden extender su ámbito legal de aplicación a un tipo de financiamiento que no tiene contemplado la ley de la materia en este caso el derogado Código Electoral.

Por otro lado en lo que respecta a la parte del considerando de la Comisión de Administración aprobado por el Consejo General que nos ocupa, donde se señala:

"así al contemplarse la información por cualquier tipo de financiamiento, los recursos recibidos por transferencias, innegablemente deberán reportarse"...

Con relación a esta parte del considerando debemos recordar nuevamente que el financiamiento que se trata es un financiamiento federal, y por tanto en relación con este financiamiento federal si está obligado el partido que represento a cumplir de manera exacta lo estipulado tanto por el COFIE, y el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y Guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes-, como así lo hemos hecho.

Y el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y Guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes, sí señala textualmente en su artículo 9 que debe entenderse por transferencia lo siguiente:

9.3 SI LA CUENTA CBPEUM O ALGUNA CUENTA CBCEN, CBE, CBOA, CBSR O CBDMR INGRESARAN RECURSOS POR VIA DE TRANSFERENCIAS PROVENIENTES DE CUENTAS BANCARIAS DISTINTAS A LAS MENCIONADAS EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS RECIBA SERA RESPONSABLE DE ACREDITAR QUE TODOS LOS RECURSOS QUE HUBIEREN INFRESADO A LA CUENTA BANCARIA DE LA QUE PROVIENEN LA TRANSFERENCIA SE APEGUEN A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. PARA TAL EFECTO EL PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ REMITIR A LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL SI ESTA LO SOLICITA, LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIA DE LA QUE SALIO LA TRANSFERENCIA HASTA POR UN AÑO PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL ORIGEN DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN DICHA CUENTA EN EL MISMO PERIODO.

Del entrada, lo que nos parece digno de rescatar es el concepto de lo que debe entenderse por una transferencia, que es cuando en una cuenta bancaria entra dinero de un financiamiento distinto al que regularmente recibe esa cuenta. Hasta ese momento se concibe que es una transferencia.

Por tanto en el caso del financiamiento federal, es claro que cuando nuestro partido realice transferencias de las cuentas estatales a las federales, quedará obligado a responder sobre todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta federal, y en tal caso entonces sí, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral (si esta lo solicita) los estados de cuenta bancarias de la que salió la transferencia incluso hasta por un año anterior a la realización de la transferencia.

Pero como no hemos incurrido en tal situación, no hemos sido requeridos por el IFE, sobre nuestras otras cuentas, en este caso la estatal.

La disposición anterior deja claro, en que momento una autoridad puede pedir informes respecto de cuentas distintas a las que le corresponde vigilar, por tanto esta disposición debe aplicarse en el caso del estado, y dado que el partido que represento no ha incurrido en la causal de transferir el financiamiento federal que recibimos del CEN a las cuentas del financiamiento local que recibimos del Estado, no somos objeto

de ser requeridos por las cuentas de nuestras percepciones federales

Ahora bien dado que el Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos. Tiene previsto también las transferencias y dado que este Reglamento fue copiado casi en su totalidad del correspondiente Reglamento a nivel Federal consideramos necesario hacer algunas precisiones de similitud, como lo haremos a continuación.

Lo primero que salta a la vista es el capítulo I de dicho Reglamento relativo a los Ingresos de los Partidos Políticos donde de los artículos 6 al 37 se prevé de manera clara cuales son las fuentes de financiamiento o de ingresos por los partidos políticos, mismos que en obvio de repeticiones solicito se tengan por reproducidos.

Sin embargo en los siguiente artículos del 38 al 46 en el capítulo II se habla de los Ingresos por transferencias de los recursos; y lo primero que tenemos que diferenciar es que el propio Reglamento separa los ingresos en dos capítulos, el capítulo I que contiene la recepción oficial por llamarlo de alguna manera, que es el aparatado a los ingresos permanentes por el financiamiento que prevé la Ley, y el II que se refiere única y exclusivamente a las percepciones por transferencias, lo que ya por sí solo nos marca una diferencia entre ambos. Por lo que el Considerando de la Comisión de Administración que hemos citado referente a los tipos de financiamiento queda, rebasado dado que una es la percepción por financiamiento legal, y el otro por transferencias.

Y por tratarse este asunto a un criterio que textualmente se refiere a las transferencias, nos referiremos solamente a lo que el Reglamento para la presentación de los Informes de los Partidos Políticos contempla como transferencia como transferencia.

Y tenemos que el artículo 38 dispone:

Todos los recursos en efectivo, que sean TRANSFERIDOS por el Comité Ejecutivo Nacional de cada partido político a sus órganos en el estado de Zacatecas, serán depositados en cuentas bancarias y se llenará a detalle el registro de las transferencias internas efectuadas (Formato Transfer), de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento.

Por otro lado el artículo 42 del mismo reglamento señala lo siguiente:

*El partido político que reciba **transferencias** será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencias, se apeguen a lo establecido en este reglamento; para tal efecto, el partido político deberá remitir a la comisión, **si esta lo solicita los estados de cuenta bancaria de los que salió la transferencia,** hasta por un año, previo a la realización de la transferencia y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en la cuenta del mismo periodo.*

Los dos artículos anteriores, nos dan luces de manera clara respecto de las transferencias, y este artículo coincide, casi de manera total con el artículo 9 del Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y Guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes.

Primero vemos que el artículo 38 del Reglamento para la presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos, que es el primer artículo de este capítulo; deja establecido que dicho capítulo aplicará a los recursos que sean **TRANSFERIDOS a los partidos políticos por el Comité Ejecutivo Nacional.** Hasta aquí, queremos dejar claro que este capítulo se refiere única y exclusivamente a las transferencias.

Por otro lado el artículo 42 cuando dispone que el partido político será responsable por las transferencias que **HUBIEREN INGRESADO A LA CUENTA BANCARIA DE LA QUE PROVIENE LA TRANSFERENCIA** se apeguen a lo establecido el Reglamento, y más adelante señala; que el partido político deberá remitir a la Comisión **SI ESTA LO SOLICITA, LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LOS QUE SALIO LA TRANSFERENCIA...**

Los artículos anteriores relacionados entre sí nos dejan perfectamente claro que es una transferencia, y se vemos que necesariamente se refiere a la mezcla de una cuenta con la otra, tan es así que se menciona la cuenta bancaria de las que salió la transferencia pero de ninguna manera debemos asumir ni interpretar que el financiamiento que recibimos del Comité Ejecutivo Nacional sea una transferencia, porque no tiene nada que ver con eso, se trata de cuentas separadas, en términos del

artículo 9 del Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y Guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes.

Pero si esto fuera poco el artículo 43 del Reglamento para la presentación de los Informes Financieros de los partidos Políticos señala:

Los partidos políticos podrán aplicar recurso provenientes de transferencias que se deriven de alguna cuenta bancaria del Comité ejecutivo Nacional Tales recursos serán transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de gastos en campañas electorales locales, a los que solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. . .

A mayor abundamiento el artículo 44 dispone:

La Comisión tendrá expedito el acceso a la información correspondiente DE LOS RECURSOS QUE INGRESEN A LAS CUENTAS BANCARIAS POR TRANSFERENCIA Y QUE TENGAN COMO OBJETIVO EL SUFRAGAR

DIRECTAMENTE LOS GASTOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES CON RECURSOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. . .

Si concatenamos uno a uno los artículos que hemos citado, vemos que este capítulo II del reglamento que estudiamos se refiere solo a las transferencias, y ya queda claro que es lo que debemos entender tanto a nivel federal como local lo que es una TRANSFERENCIA. Y ES DETERMINANTE QUE PARA QUE SE CONFIGURE UNA TRANSFERENCIA DONDE DEBE ENTENDERSE PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO FEDERAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO HAYA INGRESADO A UNA CUENTA DISTINTA A LA QUE ORDINARIAMENTE ESTA SUJETO. Y EN EL CASO CONCRETO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DICHA TRANSFERENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE EL REGLAMENTO EN MENCIÓN NUNCA SE HA EFECTUADO, ES DECIR NUNCA HEMOS DEPOSITADO EL DINERO QUE RECIBIMOS DEL CEN EN LA CUENTA QUE MANEJAMOS DEL ESTADO, POR TANTO DE ACUERDO CON DICHO REGLAMENTO EL PARTIDO NO HA HECHO TRANSFERENCIAS, Y POR TANTO NO ESTAMOS EN LA

CAUSAL QUE PRETENDE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EL CONSEJO GENERAL DEL IEZZ.

Quiero citar como antecedente, para dejarlo a la consideración de los miembros del Consejo General del IEZZ, el hecho de que los últimos Informes Financieros presentados por el Partido Acción Nacional en los ejercicios, es más desde siempre se han presentado de la misma manera, sin presentar un Informe respecto del Financiamiento Federal, y tan estamos en lo correcto que nunca se había considerado esto como una causa de sanción a mi partido, ya que nunca había sido tomado en cuenta este hecho para sancionar a partido político alguno.

Aunado a todo lo anterior, en reunión de trabajo con los consejeros Electorales, para tratar el asunto de los Informes de los partidos Políticos, nuestro partido expuso y solicito que en vía de Informe y con sustento en el Convenio de Colaboración con el Instituto Federal Electoral, se requiriera informe referente a las participaciones que el Comité Ejecutivo nacional había hecho al Comité de Zacatecas, (Dado que ese es el objeto de dicho convenio) para que se tuviera el antecedente del cumplimiento en la Información de las cuentas del Partido Acción Nacional en relación con el financiamiento federal. Sin embargo no tuvimos respuesta a nuestra solicitud, e ignoramos si se hizo este requerimiento, por este Consejo General.

Con todo lo que hemos señalado hacemos uso del término que nos fue concedido por este órgano electoral, para que en vía de manifestaciones, expusiéramos lo que a nuestro derecho convenga.

No omitimos mencionar nuestra disposición a trabajar con este órgano electoral, pues nuestro partido ha pugnado siempre por el fortalecimiento de las Instituciones, y no nos negamos a la orientación, la asesoría, e incluso a las sanciones cuando éstas sean necesarias y justas, en este caso como posiblemente en otros muchos podremos no coincidir, podremos tener un criterio o apreciación diferente respecto de algunos asuntos, pero ello no es con el ánimo de entorpecer el trabajo del Instituto Electoral, sino con el ánimo de que todos aprendamos y mejoremos las relaciones y el trabajo que día con día en este andar de la democracia tendremos que hacer partidos y autoridades electorales.

Por ello, con el respeto que merece nuestra apreciación y nuestro derecho de defensa, a este H Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respetuosamente solcito:

Primero.- Se me tenga por hechas las manifestaciones que se contienen en mi ocurso dentro del término que le fue concedido a mi partido, para tal efecto.

Segundo.- Se revisen y analicen todas y cada una de las apreciaciones jurídicas y los preceptos legales expuestos sobre todo en lo referente a las transferencias.

Tercero.- Una vez revisadas nuestra manifestaciones se presente una proyecto de acuerdo al Consejo General en el sentido de que se ha modificado el dictamen de la Comisión de Administración en lo que respecta a la sanción al Partido Acción Nacional"

Consideración de la Comisión respecto de la argumentación vertida por el Partido Acción Nacional. Es falsa su aseveración de que no exista disposición normativa que lo obligue a reportar las transferencias que reciba de su Comité Ejecutivo Nacional, para desvirtuar su afirmación, a continuación enumeraremos los artículos vinculatorios:

Artículo 44 de la Constitución Política Local, en sus párrafos tercero y cuarto dispone:

"Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso. El incumplimiento por parte de los partidos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos párrafos precedentes, será sancionado conforme a la ley",

El sentido de la disposición constitucional anterior, enlaza la obligatoriedad genérica de los partidos para reportar tanto sus egresos como sus ingresos, por consiguiente, la recepción de ingresos por transferencias federales no tiene por qué considerarse excluyente; asimismo, el artículo 43-A del Código Electoral dispone:

"Cada partido tendrá un órgano interno encargado de recibir las donaciones, cuotas y administrar su patrimonio, así como preparar sus estados financieros anuales y de campaña, que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en el reglamento..."

Del artículo anterior, se desprende la obligatoriedad de los partidos para ajustar su actuar al procedimiento que en materia de recursos dispone el Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos.

Así, tenemos que los artículos 1, 9, 38, 39, 40, 41, 42 y 45 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos prevén los ingresos por transferencias y su obligatoriedad de reportarlas.

Artículo 1. "los partidos políticos están obligados a observar las reglas y criterios para la presentación de los informes, en los que darán cuenta del origen y el monto de ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento ..."

Artículo 38.- "Todos los recursos en efectivo, que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional de cada partido político a sus órganos en el estado de Zacatecas, serán depositados en cuentas bancarias y se llenará a detalle el registro de las transferencias internas efectuadas (Formato TRANSFER), de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento".

Artículo 9.- "Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en las cuentas bancarias a que hace referencia el párrafo anterior, ante el Consejo General a través del a Comisión".

Artículo 39.- "... En ningún caso podrán realizarse transferencias a los órganos nacionales o a los estatales, con recursos recibidos por el partido político provenientes del financiamiento público estatal".

Artículo 40.- "Las transferencias de recursos que se efectúen deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de

los cheques correspondientes, junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano interno del partido político que reciba los recursos transferidos”.

Artículo 41.- *“Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con el capítulo de los egresos. El partido político se encuentra obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes”.*

Artículo 42.- *“El partido político que reciba transferencias será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia, se apeguen a lo establecido en este Reglamento; para tal efecto, el partido político deberá remitir a la Comisión, si ésta lo solicita, los estados de cuentas bancarios de los que salió la transferencia, hasta por un año, previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en la cuenta en el mismo periodo”.*

Artículo 45.- *“La Comisión podrá solicitar a los partidos políticos, información sobre el monto y destino de las transferencias efectuadas”.*

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión considera contar con los elementos suficientes para desvirtuar la afirmación del Partido Acción Nacional cuando dice que no existen disposiciones normativas que lo obliguen a reportar las Transferencias recibidas de su Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que respecta al señalamiento de que, podría darse una contradicción de criterios entre autoridades (federal y local), respecto de una doble fiscalización, disintimos de tal percepción, toda vez que de la observación en cuestionamiento no se advierte la pretensión de fiscalizar los recursos, esto es, únicamente fueron requeridos para que informaran del ingreso y su aplicación respectiva.

Es incuestionable que el Partido Acción Nacional pretende evadir su responsabilidad para informar sobre el rubro de transferencias, porque aun y cuando señala que cumple estrictamente con las disposiciones tanto federal como local, al momento de argumentar transcribe la parte correspondiente a la normatividad federal (COFIPE Y REGLAMENTO) y omite la transcripción de la local.

Por lo que señala, que la autoridad electoral local, por analogía, debe aplicar las reglas establecidas en la legislación federal, no compartimos tal afirmativa, ya que la ley electoral determina que para la interpretación de las normas, primeramente se debe tomar en cuenta los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia y a falta de disposición se fundará en los principios generales del derecho. Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que, la normatividad local regula las transferencias, por ello, no se tiene la obligación de observar o aplicar las disposiciones federales que señala el recurrente.

Respecto del señalamiento de que existe la voluntad de informar y que no se había hecho porque no tenían conocimiento ("sino hasta ahora"), se deduce que es falsa tal afirmación, pues en el plazo otorgado para solventar la observación fueron omisos en informar, argumentando su contestación en el mismo sentido que ahora.

A fojas 10 de la contestación de agravios, el Partido Acción Nacional trata de confundir al señalar que el Reglamento a nivel local separa los ingresos de los partidos políticos y los ingresos por transferencias y que por ello marca una diferencia entre ambos, sin embargo, no señala en que consiste esa diferencia, ni de donde se deduce la facultad para reportar únicamente los ingresos por financiamiento público, y no así los ingresos por transferencias.

Esta Comisión concluye que, una vez analizado la exposición del Partido Acción Nacional, no se aportan los elementos suficientes para que esta Comisión reconsidere los puntos expresados y las sanciones propuestas en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se propone dejar subsistente la propuesta de sanción al Partido Acción Nacional con multa equivalente a 1149 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

Respecto a la observación marcada con el número (4), es omiso en dar respuesta, por lo que esta Comisión determina dejar subsistente la misma así como la sanción propuesta con multa equivalente a 624 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

Por último, en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional fue requerido para que, a más tardar el día 28 de octubre del presente año, presentara la documentación comprobatoria de la entrega de transferencias a comités y delegaciones municipales que cumplan con las disposiciones fiscales, asimismo, la documentación que justifique la compraventa de los inmuebles detallados a fojas 13 y 14 del referido Dictamen.

El partido da respuesta en tiempo, presentando 16 recopiladores que contienen 6,527 documentos como comprobación de la participación a sus comités municipales por un monto de \$ 2'645,487.50. De la revisión total de la documentación se desprende que sólo la cantidad de \$ 1'297,006.57 reúne los requisitos de las disposiciones fiscales vigentes o aquellas que marca el Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos; es así, que sólo comprueba el 49% del rubro de participaciones a comités

municipales. De la compra de terrenos por un total de \$ 498,000.00, presentaron escrituras de una finca urbana en Fresnillo con valor de \$180,000.00, que fue pagada con un cheque por esa misma cantidad; en cambio, en el Teúl de González Ortega, presentaron escritura de un terreno con valor de \$38,000.00 siendo que el cheque se expidió por \$128,000.00, no reportando la aplicación de los otros \$90,000.00. Del resto de los inmuebles de Villanueva, Río Grande y Nochistlán no presenta documento alguno que respalde la emisión de los cheques.

A juicio de esta Comisión, no fue comprobado el 51% de la cantidad relativa al rubro de participaciones a Comités Municipales, por lo que se propone hacer del conocimiento a la Auditoría Superior del Estado para que determine lo conducente.

Tercero.- Que de las nueve (9) observaciones originalmente formuladas al Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio IEEZ/DEA-044/2003 de fecha 24 de julio de 2003; el partido subsanó siete (7) de éstas, dejando subsistente la observación número (3) y parcialmente solventada la (9), referentes a "Transferencias a Comités Municipales" y "El tipo de financiamiento con que se integra su Activo Fijo" concediéndose el plazo de cinco (5) días para que aportaran las pruebas pertinentes.

Observación número 3.- En su Estado de origen y aplicación de Recursos, reportan en el rubro de transferencias a Comités Municipales la cantidad de \$ 2'146,527.19 que representa el 22% del total de sus prerrogativas anuales para gasto ordinario, le solicitamos sea tan amable de informar a esta Comisión de Administración si el importe de referencia ya ha sido comprobado en su totalidad o, en su caso, sírvase indicar qué porcentaje falta por solventar.

Con relación a las Transferencias a los Comités Municipales el Partido Revolucionario Institucional expresa:

"El procedimiento utilizado por la Comisión para determinar que tenemos un monto pendiente de comprobar por la cantidad de \$1'974,012.52, nos parece del todo injusto ya que la revisión física que llevaron a cabo la hicieron de manera parcial seleccionando para ello sólo los cheques con valor mayor a \$20,000.00 lo que implica que la comprobación de los cheques de menor monto no fue revisada. Por lo tanto, del rubro de transferencias revisaron una muestra de 10 cheques con un monto nominal de \$ 310,000.00 de los cuales reconocen como comprobado la cantidad de \$172,514.67, y como no comprobado la cantidad de \$137,485.33"

"De la forma en que determinaron la diferencia pendiente de comprobar podemos señalar dos cosas: 1. Si se hace una revisión por muestreo que en este caso comprende 10 cheques con un monto nominal de \$ 310,000.00 y se reconocen comprobantes por \$172,514.67, entonces la cantidad que debió considerarse como pendiente de comprobación sería de \$137,485.33 y no de \$1'974,514.67 como ustedes lo calcularon. Solamente a dos de nuestras organizaciones adherentes les aportamos apoyos con cheques mayores a \$20,000.00 que corresponden a los que revisaron físicamente, luego entonces, lo correspondiente a las restantes organizaciones y los recursos entregados a 40 comités municipales (debido a que las entregas se les efectuaron con cantidades menores al límite manejado por ustedes) constituyen documentos no incluidos en su revisión física y de acuerdo a su procedimiento están asumiendo que carecen totalmente de comprobación. 2. Respecto al importe de \$ 137,485.33 les informamos que corresponden a pagos de incentivos efectuados al personal de apoyo de dichas organizaciones, razón por la cual se sustentan con un recibo simple y no con factura por no tratarse de pagos a establecimientos comerciales."

Esta Comisión considera improcedente la exposición hecha por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el procedimiento de revisión se llevó a cabo de la siguiente manera:

Se efectuó una revisión física de 120 cheques con un importe nominal de \$11'798,491.15

Respecto de la observación numero (3) del Dictamen, se revisaron 14 cheques con un importe total de \$414,594.00, tal como se desprende del acta de verificación, y que fueron los siguientes:

RECURSOS ENTREGADOS A LOS COMITÉS MUNICIPALES Y ORGANIZACIONES ADEHERENTES SEGÚN ACTA DE VERIFICACIÓN DE FECHA 19/07/2003					
NUMERO DE CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	MONTO	CANTIDAD COMPROBADA	CANTIDAD SIN COMPROBACIÓN
381	23/04/2002	CNC	38,000.00	-	38,000.00
601	26/06/2002	CNC	35,300.00	-	35,300.00
616	26/08/2002	CNOP	25,500.00	25,500.00	-
684	26/07/2002	CNC	27,600.00	-	27,600.00
685	26/07/2002	CNOP	26,500.00	26,500.00	-
713	16/08/2002	CNOP	26,500.00	26,500.00	-
712	16/08/2002	CNC	38,000.00	1,219.76	36,780.24
772	19/09/2002	CNC	38,000.00	720.83	37,279.17
787	20/09/2002	CNOP	26,500.00	1,862.00	24,638.00
816	16/10/2002	CNC	38,000.00	1,315.12	36,684.88
817	16/10/2002	CNOP	26,500.00	26,500.00	-
833	18/11/2002	CNC	38,000.00	38,000.00	-
834	18/11/2002	CNOP	26,500.00	24,378.96	2,123.04
440	17/05/2002	COMITE MUNICIPAL GUADALUPE	3,694.00	-	3,694.00
TOTALES			414,594.00	172,314.67	242,079.33

Para mayor claridad y abundamiento, porque ya había sido expuesto con anterioridad, detallaremos el procedimiento que la entonces Comisión de Administración realizó para determinar que el monto por \$1'974,012.52 relativo a las transferencias efectuadas a los Comités Municipales y Organizaciones Adherentes estaba sin comprobar.

Primeramente les fue solicitada mediante oficio IEEZ/DEA/044/2003 de fecha 24 de julio del 2003, información sobre qué porcentaje de los \$2'146,527.19 correspondientes a transferencias a Comités Municipales estaba comprobado y qué porcentaje pendiente de comprobar.

Para lo anterior, el partido en oficio de fecha 16 de agosto del 2003 informa a la Comisión que esa partida se divide en dos rubros: las transferencias a Comités Municipales por \$544,700.71 y las transferencias a Organizaciones Adherentes por \$1'601,826.48, y que de esos dos rubros, sólo la totalidad de los recursos enviados a los Comités Municipales está comprobado al 100%.

De acuerdo a lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, lo pendiente de comprobar es sólo un importe de \$1'601,826.48 (lo que corresponde a Organizaciones Adherentes). Posteriormente, en la visita de verificación queda constancia que de los cheques revisados, tal y como se muestra en la relación arriba detallada, trece de ellos corresponden a recursos entregados a Organizaciones Adherentes (y no dos como se señala en el oficio) y uno a Comités Municipales (que efectivamente, como se señala en el oficio es menor a \$20,000.00 y que fue incluido en la revisión al llamar la atención por no contar con ningún respaldo documental). Fue precisamente este cheque, entregado al Comité Municipal de Guadalupe con número 449, de fecha 17/05/2002, por la cantidad de \$3,694.00 que adolecía de comprobación alguna, y que, por consiguiente, falsea la respuesta dada por el partido recurrente en el sentido de que la totalidad de las transferencias efectuadas a los Comités Municipales estaba comprobada.

Acto seguido, la Comisión de Administración consideró conveniente deducir al monto de los \$2'146,527.17 solamente aquellos cheques que, correspondiendo a este concepto, constaba, según acta de verificación, que estaban debidamente comprobados por \$172,514.67, quedando una cifra pendiente por comprobar de \$1'974,012.52

Conviene aclarar, que en oficio recibido en fecha 21 de agosto del 2003 para solventar las observaciones planteadas en el acta de verificación, fueron comprobados algunos de los cheques que correspondían a este concepto, pero no fueron considerados por presentarse de manera extemporánea.

De esta manera, la Comisión concluye que el procedimiento propuesto por el Partido no es el correcto, toda vez que es opuesto al mecanismo que la Comisión ya implementó con anterioridad y que se encuentra ajustado a las disposiciones legales. Proponiendo subsista la sanción equivalente a la multa de 980 salarios mínimos vigentes en esta zona.

En respuesta a la observación marcada con el número (9), que a la letra dice:

Observación número 9.- Para efecto de llevar a cabo una adecuada revisión física de la aplicación de los recursos, mucho habremos de agradecer que se nos haga llegar una relación detallada de todos los bienes que integran su Activo Fijo, enumerando por separado el Mobiliario y Equipo que existe en todos y cada uno de sus comités municipales y por supuesto también el existente en su comité directivo estatal; detallando cuales se adquirieron con Financiamiento Público del Estado”.

El partido informa mediante oficio de fecha 27/10/2003, que la totalidad de activos fijos fueron adquiridos con prerrogativas estatales. Por consiguiente, se tiene por satisfactoria su respuesta.

Por último, el Partido Revolucionario Institucional en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del año en curso, fue requerido para que, a más tardar el día 28 de octubre, presentara la

documentación comprobatoria de la entrega de transferencias a Comités Municipales y Organizaciones Adherentes que cumplan con las disposiciones fiscales. Respecto a la solicitud complementaria, el partido presenta nueve (9) recopiladores que contienen 4,290 escritos con documentación diversa, correspondiendo al rubro de transferencias a sus Comités Municipales y Organizaciones Adherentes la cantidad de \$1'379,614.20. De la revisión del total de la documentación se desprende que sólo la cantidad de \$ 909,747.20 (novecientos nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.) reúne los requisitos de las disposiciones fiscales vigentes o aquellas que marca el Reglamento para la Presentación de Informes de los Partidos Políticos. Es así, que sólo comprueba el 42% del rubro de Transferencias a Comités Municipales y Organizaciones Adherentes. Lo anterior, en cumplimiento a la obligación complementaria que se le marca en la observación número 3.

A juicio de esta Comisión, no fue comprobado el 58% de la cantidad relativa al rubro de participaciones a Comités Municipales y Organizaciones Adherentes, por lo que se propone hacer del conocimiento a la Auditoría Superior del Estado para que determine lo conducente.

Cuarto.- Que de las ocho (8) observaciones originalmente formuladas al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio IEEZ/DEA-045/2003 de fecha 24 de julio de 2003, el partido subsanó cuatro (4) de éstas, dejando subsistentes las observaciones números (1), (6) y (7), y parcialmente la observación (2), referentes a: Ingresos por Transferencias, Pólizas de cheques por la cantidad de \$20,000.00 y mayores, Recuperación de cuentas por cobrar y la Presentación del contrato

de obra y una estimación de la misma" concediéndose el plazo de cinco (5) días para que aportara las pruebas pertinentes.

La observación número 1, fue hecha en los siguientes términos:

Observación número 1.- *Con fecha 4 de julio del presente mes y año recibimos oficio STCFRPAP/1036/03 girado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IFE, en el que se informa a este Instituto que su partido recibió por concepto de transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional un monto de \$1'389,131.90. En sus Estados financieros no se reporta ni el ingreso, ni la aplicación de este recurso".*

En respuesta a las transferencias federales el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de fecha 27 de octubre del presente año, reporta las transferencias recibidas de su Comité Ejecutivo Nacional y su aplicación en el Estado de Resultados, Balance General y Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2002, en contabilidad independiente a la general, argumentando que: *" En efecto, recibimos del comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de transferencias al Comité Ejecutivo Local, la cantidad que se refiere en el punto al que se da respuesta, permitiéndome acompañar a este escrito los siguientes documentos: a) Estado de Resultados, b) Balance General, y c) Balanza de comprobación. Documentos en los que se refleja el monto que se recibió por transferencias y la aplicación de las mismas, pidiendo en consecuencia se tenga por solventada la observación de que me ocupo"*

La Comisión le tiene por no solventada la observación por transferencias, toda vez que el escrito donde reporta los ingresos por transferencias fue presentado extemporáneamente, y del mismo, no se desprende que sea una prueba que desconocía, que

contaba con obstáculos para su presentación o que haya sido superveniente al plazo otorgado para subsanar, requisito indispensable para que esta Comisión pueda tomarlo en cuenta.

Para reforzar lo señalado, se transcribe el concepto de "Pruebas Supervenientes", emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de pruebas supervenientes sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de pruebas supervenientes a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—
Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—
Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188.

Por lo expuesto, la Comisión considera que sigue subsistente la propuesta para que sea sancionado con una multa equivalente a los 345 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

Observación número 2.- En sus movimientos auxiliares, en la cuenta de Bancos reportan el pago de una Factura con el cheque número 3954 por la cantidad de \$ 1'149,998.94, por lo que le solicitamos tenga la amabilidad de hacernos llegar copia fotostática del cheque y factura de referencia. Así como cualquier información adicional que contribuya al mayor conocimiento de esta operación.

Con relación a la observación marcada con el número 2 se le solicitó al partido para que a más tardar el 28 de octubre del 2003, presentara el contrato de obra y una estimación del avance de la misma, el Partido de la Revolución Democrática presenta el día 27 de octubre la siguiente documentación:

Carta suscrita por el Ingeniero Jesús Rosales Escobedo en su carácter de administrador único de la empresa Pavbe Construcciones, S. A. C. V. fechada el día 30 de septiembre del presente año, donde especifica que el avance de obra al mes de marzo del 2002 es de un 100% en obra negra, y manifiesta que:

"... en lo concerniente al contrato de obra, no existe documento por escrito en virtud de que fue un contrato verbal".

La Comisión considera que no cumple con esta solicitud en razón de que no presenta el contrato de obra, documento indispensable por el monto de la operación, según lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

Por lo que deberá formalizar el contrato de obra, de acuerdo a las disposiciones que en materia civil se prevé para la operación de contratos, quedando a salvo la aprobación de la compraventa del edificio hasta en tanto el Partido presente por escrito el documento que reúna los requisitos esenciales de dicha compraventa.

Respecto de la observación marcada con el número 6 en la cual la Comisión, le solicita al partido copias fotostáticas de las pólizas de cheques girados durante el presente ejercicio fiscal por la cantidad de \$20,000.00 y mayores anexando a cada uno de ellos la o las copias de las facturas que los respalden, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

"En relación a la Sexta Observación, solicito que a fin de preparar una adecuada defensa a favor del partido que represento, se pongan a la vista de la persona responsable de las finanzas del mismo, los papeles de trabajo que plasma los cruces de cuentas coadyuvantes que permitieron llegar a la conclusión que la comisión plasma en su dictamen, así como la relación de los cheques que dice no se encuentran debidamente soportados pues al no expresarlo en el propio dictamen, me esta dejando en estado de indefensión ya que no puedo saber a que número de cheques se refiere y por lo tanto estoy imposibilitado para aportar la comprobación documental que solicita, y además, solicito igualmente a la Comisión, me indique cuales son los documentos que corresponden a otros ejercicios fiscales y que se acompañaron para dar soporte al ejercicio del dos mil dos, pues, al no hacerlo, me esta dejando también en estado de indefensión al no saber concretamente a que documentos se refiere y poder dar respuesta a su planteamiento, esto en

atención a que no señala en forma clara en el dictamen cual fue el procedimiento para llegar a las conclusiones que señala en el dictamen de referencia, de donde se derivan las siguientes interrogantes: a) ¿Cómo se integran los \$3'081,272.77?, b) ¿Cómo se integran el \$1'998,653.00 incluidos en los \$3'081,272.77?"

"Señala el dictamen que 33 pólizas están soportadas con recibos simples en el escrito presentado en tiempo para solventar las observaciones, se incluyeron las copias fotostáticas de la comprobación correspondiente, resultando falso que se presentara documentación que corresponde a otros ejercicios fiscales y por si acaso se refieren a las listas de raya que se presentaron y que establecen que corresponden a enero y febrero del dos mil uno, esto se debió no a un afán doloso de la encargada de las finanzas sino más bien a un error de quien contrató a los trabajadores y en el mejor de los propósitos de clarificar esa situación, me permito exhibir una carta aclaratoria del ingeniero Jesús Rosales Escobedo, en la que asienta que el error es imputable a su empresa al haber puesto dos mil uno cuando en realidad era dos mil dos."

Con relación a lo solicitado por el partido actor, respecto a que se pongan a la vista de su contador los documentos para estar en aptitud de contestar, esta Comisión deshecha tal petición, toda vez que al partido ya le fue otorgado un término de (20) días para subsanar, siendo aquel el momento procesal oportuno para solicitarlo. En lo subsecuente manifestado, la Comisión considera prudente hacer las siguientes apreciaciones:

Respecto del cuestionamiento sobre la falta de claridad en el Dictamen sobre los cheques que no se encuentran debidamente soportados, y que supuestamente se deja al partido en estado de indefensión, hemos de señalar que a fojas 34, 35 y 36 del Dictamen en el denominado *Apartado relativo a la visita de verificación del Partido de la Revolución Democrática* se señala que: "en el acta de verificación de documentación de ingresos y egresos en la cual quedaron asentadas varias observaciones, de las cuales referiremos aquellas que no solventó.", y a región

seguido se especifican los números de cheque, concepto, y motivo de la no solventación que corresponde a los siguientes cheques: 3825, 3830, 4246, 4300, 4353, 4330, 4701, 4702, 041, 191, 144, 317, 274, 394, 407, 595, 547, 732, 682, 872, 993, 4006, 4010, 4029, 4031, 4126, 4030, 4461, 4469, 773 (este último cheque solventado parcialmente). Por lo argumentado, la Comisión considera que no existe confusión al respecto, mucho menos se dejó en estado de indefensión al partido de la Revolución Democrática, ya que de la exposición anterior, se desprende que no existió la violación a sus garantías como lo pretende hacer valer.

En cuanto al segundo cuestionamiento, sobre cuáles son los comprobantes que corresponden a otros ejercicios fiscales, el partido (al parecer únicamente se percató de la relación de las listas de raya con fechas del año 2001), para ello, presenta constancia de que la empresa Pavbe Construcciones, S. A. de C. V., en la que se acepta y reconoce que esa empresa tuvo el error en la elaboración de estas listas por fechar 2001 en lugar del 2002. Sin embargo, los comprobantes que corresponden a otros ejercicios fiscales no son únicamente las listas de raya, sino todos los que a continuación se detallan:

Del cheque 4030 a nombre de Jesús Rosales Escobedo por \$400,000.00 se encontraron Varias Notas de remisión:

FECHA	CONCEPTO	NOMBRE	IMPORTE
31/07/01	Excavación Retroexcavadora	Gonzalo Escobedo V.	\$2,000.00
17/08/01	Excavación Retroexcavadora	Gonzalo Escobedo V.	\$2,450.00
14/08/01	Excavación Retroexcavadora	Gonzalo Escobedo V.	\$2,975.00
15/08/01	Excavación Retroexcavadora	Gonzalo Escobedo V.	\$1,225.00

10/06/01	Excavación Retroexcavadora	Gonzalo Escobedo V.	\$1,225.00
08/08/01	Excavación Retroexcavadora	Gonzalo Escobedo V.	\$2,450.00
17/07/01	Excavación Retroexcavadora	Ilegible	\$1,625.00
16/07/01	Excavación Retroexcavadora	Ilegible	\$1,625.00
21/07/01	Excavación Retroexcavadora	Ilegible	\$1,000.00
04/09/01	6 viajes de arena	Catarino	\$4,500.00
14/08/01	2 viajes de piedra	Ilegible	\$2,200.00
26/06/01	1 viaje de grava	Epifanio Vega M.	\$1,800.00
11/06/01	1 viaje de grava	Gonzalo Escobedo V.	\$1,800.00
18/06/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
12/06/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
14/06/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
12/06/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
09/10/01	3 viajes de arena	Catarino	\$5,400.00
03/07/01	1 viaje de grava	Ilegible	\$1,800.00
03/07/01	1 viaje de grava	Ilegible	\$1,800.00
03/07/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
26/06/01	1 viaje de arena	José Manuel Barragán	\$1,800.00
05/07/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
10/07/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
21/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
21/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,800.00
18/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
18/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
10/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
10/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
15/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
23/08/01	Renta y colocación Cimbra	Isidro Reyes	\$54,128.00
01/08/01	1 viaje de piedra	Aurelio Mireles	\$1,100.00
06/08/01	Renta y colocación Cimbra	Isidro Reyes G.	\$1,125.94
07/09/01	5 viajes de grava	Ilegible	\$4,500.00
28/07/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
15/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
13/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
13/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
15/11/01	4 viajes de grava	Ilegible	\$3,600.00
16/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
17/12/01	4 viajes de escombros	Catarino	\$1,300.00
16/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
15/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
14/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
04/08/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
07/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
06/08/01	1 viaje de piedra	Ernesto Alonso	\$1,100.00
10/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
19/07/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
14/07/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
21/07/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
24/07/01	1 viaje de piedra	Ernesto Alonso	\$1,100.00
25/07/01	1 viaje de piedra	Ernesto Alonso	\$1,100.00
26/07/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
25/03/03	1 viaje de grava	Ilegible	\$900.00
	SUMA		\$205,233.00

Del cheque 4126, a nombre de Mayra Escobar Rodríguez, por \$29,000.00 se comprueba con los siguientes documentos en los que se señala que son **reconocimientos por actividades políticas de Campaña**

<u>Fecha</u>	<u>Concepto</u>	<u>Nombre</u>	<u>Importe</u>
15/07/2001	Repap's No. 001	José Ma. Rueda Magallanes	4,000.00
18/06/2001	Repap's No. 000	Javier Sánchez Aguilar	3,000.00
14/06/2001	Repap's No. 000	Nicolás Quiroz Sánchez	3,000.00
31/05/2001	Repap's No. 000	J. Eliazar Zúñiga Reinaga	3,000.00
18/06/2001	Repap's No. 000	Antonio Cardona Álvarez	3,000.00
11/05/2001	Repap's No. 007	Ignacio Sánchez Martínez	3,600.00
28/05/2001	Repap's No. 023	José de Jesús Mercado Ortega	3,000.00
28/05/2001	Repap's No. 024	José de Jesús Mercado Ortega	3,000.00
08/05/2001	Repap's No. 002	Brígido Cruz Ibarra	4,000.00
Suma			29,600.00

Así pues, se concluye que el partido no subsana la observación ya que deja subsistente la comprobación detallada líneas arriba con comprobantes que no corresponden al ejercicio fiscal en revisión.

Respecto al tercer cuestionamiento de: "a) ¿Cómo se integran los \$3'081,272.77?, b) ¿Cómo se integran el \$1'998,653.00 incluidos en los \$3'081,272.77?"

Hemos de decir que en el cuerpo del Dictamen de fecha 29 de septiembre del año en curso, se señala expresamente en el párrafo tercero de la página 30, que los \$3'081,272.77 son resultado del proceso de suma de los comprobantes anexos a pólizas cheque y pólizas de diario ante la problemática de referencia contable entre la documentación comprobatoria presentada y los cheques en revisión.

El importe de \$1'998,653.00 corresponde a la lista de cheques detallados en el punto primero de esta consideración, como pólizas cheque observadas en la visita de verificación sustentadas con recibos que no reúnen los requisitos fiscales.

Por todo lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión que las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática no desvirtúan lo observado por la Comisión, mucho menos permiten detectar que la Comisión haya sido deficiente en la revisión documental y de gabinete; de tal manera que, la Comisión propone siga subsistente la sanción propuesta por la no solventación de esta observación y que equivale a 2294 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

En cuanto a la recuperación de cuentas por cobrar formulada en la observación número 7, el Partido manifiesta lo siguiente:

"En lo concerniente a la observación número siete, y con el propósito de acreditar que se ha solicitado el pago o la justificación del gasto, se anexan copias de los oficios girados a los diferentes deudores, requiriéndoles la documentación o reintegro del efectivo, sin obtener respuesta alguna a la solicitud hecha por la Oficialía Mayor del Partido que represento"

La Comisión considera que sigue subsistente la observación, toda vez que las gestiones de recuperación se realizan por única vez, no existiendo más estrategias de recuperación de estos saldos en fechas recientes, lo cual no suple a un plan de recuperación de cuentas por cobrar que es lo que se le está solicitando al partido, aunado a ello, no demuestra con los documentos presentados que haya sobrevenido a una situación posterior al plazo concedido para su solventación.

Con relación a las gestiones de recuperación de saldos, presenta oficios de fecha 02/04/2002. Estas gestiones se realizan por única vez, no existiendo ni en fechas recientes, ni en los años 1999, 2000 y 2001, que es cuando se originan esos adeudos, más

estrategias de recuperación de estos saldos. La entrega de estos oficios no suplen a un plan de recuperación de cuentas por cobrar.

Es de importancia resaltar que el Partido de la Revolución Democrática, tratando de presentar la recuperación de cuentas por cobrar, giró oficios a determinadas personas en los cuales existe la presunción de tipos de escritura que se repiten; asimismo, los rasgos de las firmas son similares, esto es, se desprenden indicios de que hayan sido firmados de recibido varios de estos oficios por una misma persona.

Por lo expuesto, la Comisión considera dejar subsistente la sanción propuesta y que asciende a los 329 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

Por último, el Partido de la Revolución Democrática en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del presente año, fue requerido para que presentara el contrato de obra y una estimación de avance de la misma; asimismo, para que exhibiera documentación comprobatoria de las 33 pólizas de cheque de \$20,000.00 y mayores que ascienden a \$1'998,653.00 que cumpla con las disposiciones fiscales vigentes, así como un proyecto de recuperación de saldos de cuentas por cobrar.

Respecto del contrato de obra y la estimación correspondiente, presenta carta expedida por la empresa Pavbe Construcciones, S. A. de C. V., fechada el día 30 de septiembre del presente año, donde señala que el avance de obra es de un 100% en obra negra, y manifiesta *“..en lo concerniente al contrato de obra, no existe documento por escrito en virtud de que fue un contrato verbal y en relación a la estimación del avance de la obra, acompaño a este escrito prueba documental privada consistente*

en carta suscrita por el Ingeniero Jesús Rosales Escobedo, en su carácter de administrador único de la empresa Pavbe Construcciones, S. A. de C. V. en el que especifica que el avance de obra del edificio en construcción que albergará las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, a marzo del dos mil dos, era del cien por ciento en obra negra, solicitando en base a lo anterior, se tenga como solventada en su totalidad la segunda observación”.

En cuanto a pólizas de cheques respecto de la solicitud complementaria de presentar información comprobatoria de este rubro no presenta documentación alguna.

Quinto.- Que de las seis (6) observaciones originalmente formuladas al Partido del Trabajo, mediante oficio IEEZ/DEA-046/2003 de fecha 26 de julio de 2003; el partido subsanó cinco (5) de éstas, dejando subsistente la observación número (1), referente a: “Ingresos por Transferencias” concediéndose el plazo de cinco (5) días para que aportaran las pruebas pertinentes.

El Partido del Trabajo mediante oficio de fecha 27 de octubre del presente año, de manera extemporánea, reporta las transferencias recibidas de su Comité Ejecutivo Nacional y su aplicación, solicitando se exima de la multa, o en su caso, se aplique la mínima sanción.

La Comisión le tiene por no solventada la observación, toda vez que del escrito donde reporta los ingresos por transferencias, no se desprende que sea una prueba que desconocía, que contaba con obstáculos para su presentación o que haya sido

superveniente al plazo otorgado para subsanar, requisito indispensable para que esta Comisión pueda tomarlo en cuenta.

Para reforzar lo señalado, se transcribe el concepto de "Pruebas Supervenientes", emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de pruebas supervenientes sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de pruebas supervenientes a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.— Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188.

Por lo que respecta a que puedan ser considerados con la aplicación mínima de las sanciones, se manifiesta que la multa impuesta por la Comisión, se encuentran dentro de los límites mínimos que establece el artículo 313 fracción I para sancionar y, por ende, se concluye que se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, la Comisión considera que debe quedar subsistente la propuesta de sancionar al Partido del Trabajo con una multa equivalente a los 105 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

Sexto.- Que el Partido Verde Ecologista de México en fecha 18 de agosto de 2003, fue notificado de (1) observación, presentando respuesta en tiempo y forma, por lo cual, la Comisión, le tuvo por solventada la misma.

Séptimo.- Que el extinto instituto político De la Sociedad Nacionalista fue requeridos por (3) observaciones, mismas que fueron notificadas mediante oficio OF/IEEZ/DEA-048/2003 de fecha 24 de julio del 2003, y de las cuales no se obtuvo respuesta

alguna, asimismo fueron omisos en la contestación a la garantía de audiencia otorgada por el órgano máximo de dirección.

Como es del conocimiento general a la fecha la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral determinó la pérdida de su registro como partido político nacional. Por consiguiente, el órgano máximo de dirección acordó la cancelación de la acreditación de su registro. Así tenemos que el Partido de la Sociedad Nacionalista no existe jurídicamente como tal, por lo que se propone subrogar las obligaciones contraídas con el Instituto, a las personas que fungieron como representantes de dicho partido, así como a los encargados del manejo de los recursos públicos ante el Instituto Electoral del Estado. Asimismo, la Comisión propone al Consejo General, imponer una sanción económica equivalente a 5000 salarios mínimos vigentes en la entidad por incurrir en errores y omisiones detectados en la información contable sobre los gastos erogados que son de naturaleza grave y presumen infracciones a las disposiciones legales que regulan el origen, uso y destino del financiamiento de los partidos políticos, además de incurrir en una conducta reincidente, toda vez que de las observaciones no solventadas, se desprenden errores y omisiones contemplados en la ley como de naturaleza grave.

Por último, se propone dar parte a la autoridad competente por la presunta configuración de delitos.

Octavo.- Que al Partido Alianza Social le fueron detectadas siete (7) observaciones, mismas que fueron notificadas en fecha 24 de julio de 2003 mediante oficio IEEZ/DEA-049/2003.

El Partido Alianza Social fue omiso en dar respuesta a las observaciones hechas por la Comisión, no obstante que tiene la obligación con el órgano electoral, de entregar la documentación

que le solicite el propio Instituto Electoral respecto a sus ingresos y egresos, obligación señalada expresamente en el artículo 38-B, párrafo 1, fracción IX del Código Electoral. Esta situación conlleva a establecer que no acreditó haber subsanado las observaciones formuladas por la Comisión, asimismo; fue omiso en contestar a la garantía de audiencia otorgada por el órgano máximo de dirección.

Desprendiéndose de lo expuesto que es omiso en los dos plazos otorgados y, por consiguiente, deja subsistente las observaciones formuladas por la Comisión, constituyendo un incumplimiento a la observación de las normas y procedimientos contables, faltando a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados señalados con antelación, toda vez que este partido político no se ajustó a lo dispuesto en la legislación electoral que establece los criterios y reglas que deberán observar los institutos políticos para presentar sus informes financieros ante el Instituto Electoral.

En la fecha, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral determinó la pérdida de su registro como partido político nacional. Por consiguiente, el órgano máximo de dirección acordó la cancelación de la acreditación de su registro. Así tenemos que el Partido Alianza Social no existe jurídicamente como tal, por lo que se propone subrogar las obligaciones contraídas con el Instituto, a las personas que fungieron como representantes de dicho partido, así como a los encargados del manejo de los recursos públicos ante el Instituto Electoral del Estado.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el Partido Alianza Social deberá ser sancionado con multa de 5000 salarios mínimos vigentes en la entidad, toda vez que ha incurrido en errores y omisiones detectados en la información contable sobre los gastos erogados que son de naturaleza graves y presumen infracciones a

las disposiciones legales que regulan el origen, uso y destino del financiamiento de los partidos políticos en la entidad.

Asimismo, se propone dar parte a la autoridad competente por la presunta configuración de delitos.

Noveno.- Que de las seis (7) observaciones originalmente formuladas a Convergencia por la Democracia, mediante oficio IEEZ/DEA-047/2003 de fecha 4 de agosto de 2003, el partido subsanó las siete (7) observaciones en forma más no en tiempo, toda vez que la comprobación fue presentada de manera extemporánea, circunstancia que originó la propuesta de multar al partido; se le concedió el plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que ha su derecho conviniera.

No obstante, de que fue sancionado por presentar la documentación comprobatoria en forma extemporánea, de nueva cuenta presenta fuera del plazo concedido escrito por el que solicita sea reconsiderada la multa impuesta.

La Comisión considera que no es procedente tal solicitud por incurrir de manera reincidente en el mismo error por el que se le había multado.

Décimo.- Que una vez revisada la documentación complementaria que presentaron los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, la Comisión determina que fueron solventadas en su totalidad las observaciones (9) y (2) respectivamente.

Décimo Primero.- Que analizadas y valoradas las pruebas exhibidas y las argumentaciones jurídicas expuestas en los términos de los considerandos que a cada partido le corresponde,

la Comisión determina que no fueron aportados los elementos suficientes para solventar las demás observaciones formuladas ya que no permiten detectar que la Comisión haya sido deficiente en la revisión de los informes financieros.

Décimo Segundo.- Que los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional deberán sujetarse a las Recomendaciones hechas en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del año en curso y que en obvio de repetición se tienen por reproducidas, asimismo se confirman para cada uno de los casos, las sanciones propuestas en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del presente año.

Por lo antes expuesto y con fundamento legal en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, incisos f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I, 43, y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 38-A, fracción III y VII, 38-B, fracción I, IX y XIII, 39, fracción III, 43, 43-A, 87, 91, fracciones I, VII, VIII, XXVI, y XXXVI y 313 del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 13, 16, 19, y 29, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 9, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 66, 67, 70, 73, 75, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 95, 96, 97, 98, 101, 105, 109, 119 y demás relativos aplicables del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos, así como en los principios de contabilidad generalmente aceptados, la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el presente

DICTAMEN:

PRIMERO: Preséntese al órgano máximo de dirección del Instituto el actual Dictamen que contiene el análisis y valoración de las pruebas y argumentaciones jurídicas presentadas por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en atención a la garantía de audiencia otorgada por el órgano máximo de dirección para solventar en su caso, las observaciones.

SEGUNDO: Las argumentaciones jurídicas presentadas por el Partido Acción Nacional, debido a que no aportan elementos suficientes de convicción para desvirtuar el procedimiento de revisión, se consideran insuficientes y, por tanto, quedan subsistentes las observaciones formuladas y como consecuencia, el incumplimiento de normas establecidas en la legislación aplicable según se señala en el considerando Segundo del presente Dictamen. Por lo que se propone al Consejo General la ratificación de las sanciones propuestas con anterioridad y que consiste en multa de 624 y 1149 salarios mínimos vigentes en el Estado. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

TERCERO: Las pruebas y argumentaciones jurídicas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que corresponde a la observación número 4, son insuficientes por lo que aun subsiste la omisión formulada debido a que no aportan elementos suficientes de convicción para desvirtuar el procedimiento de revisión, y como consecuencia, el incumplimiento de normas establecidas en la legislación aplicable; respecto a la observación 9, su respuesta es satisfactoria, según se señala en el considerando Tercero del presente Dictamen. Por lo anterior, esta Comisión propone al Consejo General la ratificación de la sanción propuesta con anterioridad y que consiste en multa de 980 salarios mínimos vigentes en el Estado. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

CUARTO: Las pruebas y argumentaciones jurídicas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en lo que corresponde a las observaciones números 1, 2, 6 y 7 son insuficientes por lo que aun subsiste la omisión formulada debido a que no aportan elementos suficientes de convicción para desvirtuar el procedimiento de revisión, y como consecuencia, el incumplimiento de normas establecidas en la legislación aplicable. Por lo anterior, esta Comisión propone al Consejo General la ratificación de la sanción propuesta con anterioridad y que consiste en multas de 345, 2294 y 329 salarios mínimos vigentes en el Estado.

Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

QUINTO: Las pruebas y argumentos jurídicos presentados por el Partido del Trabajo, debido a que no aportan de elementos suficientes para desvirtuar el procedimiento de revisión, se considera que queda subsistente la observación relativa a transferencias, según se desprende del considerando Quinto del presente Dictamen. Por lo que se propone al Consejo General la ratificación de la sanción propuesta con anterioridad y que consiste en multa de 105 salarios mínimos generales vigentes en la entidad. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

SEXTO: El informe presentado con anterioridad por el Partido Verde Ecologista de México, se le tuvo por presentado en los términos establecidos por la ley, según se señala en el considerando Sexto. Debe atender la recomendación hecha por la Comisión.

SÉPTIMO: Los institutos políticos: De la Sociedad Nacionalista y Alianza Social fueron omisos en dar respuesta a la garantía de audiencia otorgada por el órgano máximo de dirección y, por consiguiente, persisten las omisiones técnicas e irregularidades graves que no fueron solventadas en ninguno de los plazos otorgados, además, de conformidad

con lo expuesto en los considerandos séptimo y octavo, esta Comisión propone sean sancionados cada instituto político con el equivalente a 5000 salarios mínimos vigentes en esta zona económica, cantidad que podrá ser requerida a las personas físicas que fungieron como Presidentes de los Comités Directivos Estatales, así como a los responsables del manejo de los recursos. Aunado a lo anterior, se propone dar parte a la autoridad competente por la presunta configuración de delitos.

OCTAVO: El instituto político Convergencia por la Democracia, es reincidente en la presentación extemporánea de sus argumentaciones jurídicas al plazo otorgado por el órgano máximo de dirección, según se señala en el considerando noveno, por lo que esta Comisión propone ratificar la propuesta de sanción de multa equivalente a 300 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

NOVENO: Para determinar la cantidad de las multas propuestas, se tomará como base el salario mínimo general vigente en esta zona económica, el cual corresponde a \$ 40.30. (Cuarenta pesos con 30/100 M. N).

DÉCIMO: Preséntese el actual Dictamen a la consideración del máximo órgano de dirección en su próxima sesión para que, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo conducente.

Dictamen aprobado por la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

Cuarto.- Que del Dictamen emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas, reproducido líneas arriba, este Consejo General concluye que los institutos políticos no aportaron las pruebas y elementos suficientes para desvirtuar que la Comisión haya sido deficiente en la revisión de los informes financieros, por lo que se confirma la existencia de errores y omisiones técnicas, e irregularidades graves que, producen como consecuencia el incumplimiento de normas establecidas en la legislación aplicable, así como de la inobservancia de mecanismos de control interno y de carácter contable, fallando así a los principios de contabilidad generalmente aceptados, en la presentación de los informes de los partidos políticos sobre el origen y destino de sus gastos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dos (2002).

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 91, fracciones I y VII, XXVI, XXXIV y XXXVI del Código Electoral es facultad del Consejo General: Velar que la actuación de los partidos políticos, esté desarrollada en relación al cabal cumplimiento de sus obligaciones sujetándose al marco legal y reglamentario correspondiente, por lo que este órgano de dirección reproduce en el presente Acuerdo, el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de los informes financieros anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dos (2002) presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución

Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

Sexto.- Que la aplicación del Reglamento como normatividad secundaria tiene su origen en el texto del artículo 43-A del Código Electoral, dispone que, *"... Cada partido preparará sus estados financieros anuales y de campaña para presentarlos al Consejo General en los términos previstos en el reglamento"*. Así pues, conforme a los preceptos mencionados se encuentra Constitucional y legalmente fundamentada la aplicación del Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, y derivado de ello, ajustada a derecho la aplicación de las sanciones correspondientes a las transferencias de recursos que recibieron los institutos políticos de su Comité Ejecutivo Nacional.

Séptimo.- Que el Consejo General de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 91 fracción II del Código Electoral cuenta con la facultad para expedir los Reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

Octavo.- Que los institutos políticos: De la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, no dieron respuesta a las observaciones realizadas por la Comisión de Administración y Prerrogativas, detectadas como omisiones técnicas e irregularidades graves, además de la reincidencia sistemática con la que se ha conducido el Partido de la Sociedad Nacionalista, por lo que este Consejo General determina se de parte a la autoridad competente.

Noveno.- Que el Consejo General tiene por revisado el informe financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2002, del Partido Verde Ecologista de México relativo a las transferencias recibidas de su Comité Ejecutivo Nacional y por cumplido en sus términos, dejando subsistente la recomendación realizada en el Dictamen correspondiente.

Décimo.- Que la Comisión de Administración y Prerrogativas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento a su obligación, somete a la consideración de este órgano máximo de dirección, el Dictamen correspondiente a los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil dos (2002) presentados por los institutos políticos acreditados ante el órgano electoral.

Décimo Primero.- Que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del emplazamiento señalado en el considerando anterior, la Comisión de Administración y Prerrogativas formuló el Dictamen correspondiente, y lo presentó a la consideración de este órgano de dirección para su determinación.

Décimo Segundo: Que el Consejo General de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXXIV del artículo 91 del Código Electoral cuenta con facultad para conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, incisos f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 38-A, fracción III, 38-B, fracciones IX y

XVII, 39, fracción III, 43, 43-A, 84, 87, 91, fracciones I, VII, XXVI, XXXIV y XXXVI y 314 del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 6, 7, 9, y 13 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 9, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 62, 66, 67, 72, 73, 75, 80, 81, 83, 84, 85, 87, 88, 91, 95, 96, 97, 98, 109 y demás relativos aplicables del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene por revisados los informes financieros anuales correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil dos (2002), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

SEGUNDO: Se tienen por revisados los informes financieros anuales correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil dos (2002), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en los términos de los considerandos que a cada partido le

corresponda y que se desprenden del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas que forma parte del presente Acuerdo.

TERCERO: Las argumentaciones jurídicas presentadas por el Partido Acción Nacional, debido a que no aportan elementos suficientes de convicción para desvirtuar el procedimiento de revisión de la Comisión, se consideran insuficientes y, por tanto, quedan subsistentes las observaciones formuladas y como consecuencia, el incumplimiento de normas establecidas en la legislación aplicable según se señala en el considerando respectivo del Dictamen. Por lo anterior, este Consejo General propone ratificar las sanciones al Partido Acción Nacional y que consiste en multas de 624 y 1149 salarios mínimos vigentes en el Estado. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

CUARTO: Las pruebas y argumentaciones jurídicas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde a la observación número 4, queda subsistente debido a que no aportan elementos suficientes de convicción para desvirtuar el procedimiento de revisión de la Comisión, respecto a la observación 9, su respuesta es satisfactoria, según se señala en el considerando respectivo del Dictamen. Por lo anterior, este Consejo General sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa consistente en 980 salarios mínimos vigentes en el Estado. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

QUINTO: Las pruebas y argumentaciones jurídicas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en lo que corresponde a las

observaciones números 1, 2, 6 y 7 son insuficientes por lo que aun subsiste la omisión formulada debido a que no aportan elementos suficientes de convicción para desvirtuar el procedimiento de revisión, y como consecuencia, el incumplimiento de normas establecidas en la legislación aplicable. Por lo anterior, este Consejo General ratifica las sanciones propuestas con anterioridad y que consisten en multas de 345, 2294 y 329 salarios mínimos vigentes en el Estado. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

SEXTO: Las pruebas y argumentos jurídicos presentados por el Partido del Trabajo, debido a que no aportan de elementos suficientes para desvirtuar el procedimiento de revisión de la Comisión, queda subsistente la observación relativa a transferencias, según se desprende del considerando Quinto del respectivo Dictamen. Por lo que el Consejo General sanciona al Partido del Trabajo con multa de 105 salarios mínimos generales vigentes en la entidad. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

SEPTIMO: El informe presentado con anterioridad por el Partido Verde Ecologista de México, se le tuvo por presentado en los términos establecidos por la ley, según se señala en el considerando Sexto del Dictamen respectivo. Debe atender la recomendación realizada por la Comisión.

OCTAVO: Los institutos políticos: De la Sociedad Nacionalista y Alianza Social fueron omisos en dar respuesta a la garantía de audiencia otorgada por este órgano máximo de dirección y, por consiguiente, persisten las omisiones

técnicas e irregularidades graves que no fueron solventadas en ninguno de los plazos otorgados, por lo que este Consejo General determina dar parte a la autoridad competente por la presunta configuración de delitos.

NOVENO: El instituto político Convergencia por la Democracia, es reincidente en la presentación extemporánea de sus argumentaciones jurídicas al plazo otorgado por este órgano máximo de dirección, por lo que este órgano máximo de dirección sanciona con una multa equivalente a 300 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

DÉCIMO: Para determinar la cantidad de las multas propuestas, se tomará como base el salario mínimo general vigente en esta zona económica, el cual corresponde a \$ 40.30. (Cuarenta pesos con 30/100 M. N).

DÉCIMO PRIMERO: Las multas que no hayan sido recurridas, o que consten en resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, en un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación. En los casos en que no se efectuó el pago correspondiente, el Instituto deducirá de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: En cumplimiento a la fracción IX, del artículo 43-A del Código Electoral, remítase el presente Acuerdo y el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas, respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil dos (2002) presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista,

Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional a la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo (Auditoría Superior del Estado) para que emita el Dictamen definitivo y lo presente al Pleno de la Legislatura.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Lic. José Manuel Ortega Ceneros.

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS

Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil dos (2002) presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

Vistas las pruebas documentales y argumentaciones jurídicas presentadas por los institutos políticos nacionales acreditados ante este órgano electoral para dar cumplimiento con el requerimiento del Consejo General, esta Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad a los siguientes

ANTECEDENTES.

1. El Dictamen respecto de la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio fiscal 2002, fue emitido en fecha 29 de septiembre de 2003 por "La Comisión de Administración" denominada así en el anterior Código Electoral; a partir del presente Dictamen y los subsecuentes, se conducirá como "La Comisión de Administración y Prerrogativas" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
2. La Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha 29 de septiembre del presente año, aprobó

el Dictamen respecto de los informes financieros anuales, relativos al ejercicio fiscal dos mil dos (2002), presentados por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.

3. En sesión extraordinaria de fecha 20 de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Dictamen presentado por la Comisión de Administración y Prerrogativas en el que se les tiene a los partidos políticos por presentados y revisados los informes financieros correspondientes al ejercicio fiscal 2002.
4. El punto Resolutivo Tercero del Acuerdo referido en el antecedente anterior, dispone: *"...Se emplaza como al efecto se emplaza a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, para que en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo, contesten por escrito ante la Comisión de Administración lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes".*
5. Asimismo en el punto Resolutivo Quinto del Acuerdo mencionado, el Consejo General determinó que: *"La Comisión de Administración deberá formular y presentar el Dictamen correspondiente, al máximo órgano de dirección para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente".*

Por consiguiente, el presente Dictamen se emite en cumplimiento al resolutivo en mención.

6. El plazo otorgado a los institutos políticos para manifestar lo que ha su derecho conviniera, concluyó el día (27) de octubre del presente año, dándose cuenta que fueron recibidas, pruebas y alegatos de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; el día 28 de octubre, presentó escrito Convergencia por la Democracia, incurriendo en extemporaneidad respecto del plazo otorgado, las personas físicas que subsisten como responsables de los extintos institutos políticos: Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social fueron omisos en la contestación.

CONSIDERANDOS

Primero.- Que en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del año en curso, emitido por la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto de los informes financieros de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2002, les fueron observadas omisiones técnicas e irregularidades en la presentación de la información contable. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código Electoral (de aplicación vigente para el caso concreto), el Consejo General en sesión extraordinaria donde conoció del Dictamen determinó otorgar la garantía de audiencia a los partidos políticos, para aquellos casos donde las observaciones quedaron subsistentes.

Segundo.- Que de las nueve (9) observaciones originalmente formuladas al Partido Acción Nacional, mediante oficio IEEZ/DEA-043/2003 de fecha 24 de julio de 2003; el partido subsanó siete (7) de éstas, dejando subsistentes las observaciones marcadas con los números (3) y (4), referentes a “Transferencias de su Comité Ejecutivo Nacional y Participaciones a Comités y Delegaciones Municipales” concediéndose el plazo de cinco (5) días para que aportaran las pruebas pertinentes.

Para efectos de dar seguimiento consecuente al procedimiento efectuado al Partido Acción Nacional, respecto del primer Dictamen, el plazo concedido por el Consejo General para aportación de pruebas supervenientes y el presente Dictamen, expondremos en letra cursiva los términos en que fue observada la irregularidad marcada con el número (3), la respuesta del Partido Acción Nacional y la Consideración de la Comisión, asimismo, las pruebas o alegatos supervenientes y la consideración de la Comisión a este respecto:

Observación 3.- *Con fecha 4 de julio del presente mes y año recibimos oficio STCFRPAP/1036/03 girado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IFE, en el que se informa a este Instituto que su partido recibió por concepto de transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional un monto de \$4'629,834.00. En sus Estados financieros no se reporta ni el ingreso, ni la aplicación de este recurso.*

Respecto a esta observación, el partido señala: *“En relación con el Ingreso Federal recibido por este Partido Político, cabe aclararles con todo respeto, que el recurso Estatal se Informa de Manera Estatal y el Recurso Federal se Informa en las Instancias Federales por disposición del mismo Instituto Federal Electoral, ya que así se hace por control interno por parte del CEN, (COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL), para separar la información correspondiente, de manera que el CEN, es el encargado de entregar los informes o cuentas al Instituto Federal Electoral, además de facilitar la revisión y también la competencia de dicha revisión.*

Ya que las transferencias Estatales, son al Partido Acción Nacional en el Estado recibidas de manera directa mediante Oficio girado al Instituto Estatal Electoral de acuerdo al Art. 38-A (III) del Código electoral que a la

letra dice: 38-A (III).- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y este Código;

Entonces las prerrogativas Federales se hacen por medio del Comité Ejecutivo Nacional teniendo con esta aclaración, que el recurso originado a nivel nacional no es competencia del Estado a menos que se hayan recibido e integrado a la cuenta de cheques estatal donde sí sería procedente revisarlas en competencia con el Instituto Federal Electoral de acuerdo al Art- 49-A 1. que dice:

1.-Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión del Instituto Federal Electoral los informes del Origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo las siguientes reglas.

Con lo anterior vemos que aun cuando no es competencia del estado la revisión de el recurso recibido por parte del Comité Ejecutivo Nacional, nosotros en una manera abierta y demostrando la buena voluntad anexamos una relación de los ingresos por participaciones federales hechas por nuestro Comité Nacional, ya que a este recurso es el que corresponde a la revisión federal y la entrega de esta información la hace el CEN del Partido Acción Nacional al IFE y a la Comisión de Fiscalización. Incluso esta información ya ha sido entregada al Comité Ejecutivo Nacional para su presentación oportuna y en tiempo al Consejo General del IFE, conforme lo marca la Ley en materia federal".

Consideración de la Comisión. No subsana, ya que únicamente presenta la relación de los ingresos, y de conformidad con el artículo 1 del Reglamento para la presentación de los informes financieros, los partidos políticos están obligados a observar las reglas y criterios para la presentación de los informes, en los que darán cuenta del origen y el monto de ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento; así, al contemplarse la información por cualquier tipo de financiamiento, los recursos recibidos por transferencias innegablemente deberán reportarse. De esta manera, la observación queda subsistente, ya que no exhibe documentación alguna que permita constatar la aplicación de tales recursos, violando lo establecido en los dispositivos 43 relacionado con el 43-A párrafo 1, fracción I, del Código Electoral; 1, 38, 40, 41, 42 y 45 del Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos. Por lo anterior, y analizado el monto de la cantidad transferida por \$4'629,834.00 (Cuatro millones seiscientos veintinueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.), se arriba a la conclusión que se trata de una suma considerable por representar un 64% del financiamiento público estatal recibido en el ejercicio fiscal que se revisa, determinando esta Comisión que se encuentra contraviniendo los artículos

señalados y que omite la observancia de los principios de contabilidad generalmente aceptados, de importancia relativa –en tanto la cantidad omitida en los informes financieros es representativa y no muestra los aspectos importantes de las finanzas del partido- y de revelación suficiente –porque al no presentar esta información, no se proporciona todos los elementos para juzgar los resultados de operación y situación financiera del partido-. Por lo tanto, se propone sancionar con multa de 1,149 salarios mínimos vigentes en esta zona económica, salarios que se encuentran dentro del margen que señala el artículo 313, fracción I, del Código Electoral del Estado.

Expuesto lo anterior, entraremos en materia para analizar los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, con relación a la garantía de audiencia otorgada por el órgano máximo de dirección, agravios que en su mayoría ya habían sido expuestos dentro del término de los (20) días concedidos por esta Comisión, para mayor claridad se reproduce literalmente el texto del escrito presentado el día 27 de octubre del presente año:

"MANIFESTACIONES:

La sanción que se pretende aplicar al Partido que represento está sustentada en su mayor parte, en la falta de presentación del Informe del financiamiento que el partido Acción Nacional recibe del Comité ejecutivo nacional.

En relación con este punto se hace necesario retomar y citar aquí algunas disposiciones en la materia pero de competencia federal, y partiremos por señalar que el dictamen aprobado por el Consejo General, considera que el partido debe presentar un informe de nuestras percepciones federales, pero de ninguna parte del dictamen, ni de ninguna parte del derogado Código electoral (que es el aplicable a este caso), ni de ninguna parte de la Constitución Política del Estado, se desprende la obligatoriedad al partido que represento a presentar el Informe que pretende la Comisión de Administración.

Si partimos del presupuesto de que el Consejo asume funciones fiscalizadoras en materia de recursos de los partidos políticos, debemos necesariamente deducir cual es el objeto de una fiscalización, y todos coincidiremos en que se trata de que los recursos que recibe un partido político no queden al margen de la ley, sin ser informados y justificados por la autoridad competente para ello.

Siguiendo este mismo tema de la necesaria fiscalización, debemos también retomar el asunto de que toda entidad o autoridad que recibe un presupuesto del erario público debe necesariamente responder por ello o informarlo a la autoridad facultada para ello. Pero en esa obligación de informar y rendir cuentas, no existe una sola entidad u órgano de administración que se encuentre obligado a rendir cuentas ante dos autoridades distintas.

Porque entonces entraríamos en la posibilidad de contradicción en los criterios de revisión, como podría ser el caso de Acción Nacional, en donde a nivel federal la Autoridad fiscalizadora legalmente facultada para revisar el presupuesto federal entregado a los partidos políticos, ya ha emitido un dictamen donde el Partido Acción Nacional ha cumplido en tiempo y en forma con la rendición de cuentas respecto del presupuesto recibido por el partido a nivel federal, y por otra parte, respecto de ese mismo recurso federal se pretenda ahora aplicar una sanción a mi partido por no haberlo informado al Consejo Local Electoral.

Es tan marcada la competencia de los órganos electorales en materia federal y materia local, que sería incongruente pretender que una autoridad local emitiera una opinión respecto de los acuerdos o resultados electorales que se obtienen en los procesos electorales federales, porque la razón de ser de cada una de estas autoridades electorales se restringe y comprime al ámbito de competencia, por tanto no puede desligarse al ámbito de competencia en asuntos como las elecciones y tratar de vincularse en otros como le es el financiamiento de los partidos políticos.

Con la intención de dejar asentado el cumplimiento irrestricto del partido Acción Nacional tanto a la legislación federal como a la local, nos permitiremos ahora citar algunas disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y algunas otras contenidas en el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y Guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes.

Por principio de cuentas todos conocemos las obligaciones que como partido tenemos según el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la obligatoriedad de presentar nuestros informes financieros y en relación con el financiamiento el artículo 49 prevé los tipos de financiamiento a que los partidos políticos tenemos derecho, que son los siguientes:

CAPÍTULO II

Del financiamiento de los partidos políticos

Artículo 49

1. *El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:*
 - a) *Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*
 - b) *Financiamiento por la militancia;*
 - c) *Financiamiento de simpatizantes;*
 - d) *Autofinanciamiento; y*
 - e) *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

En relación con la responsabilidad de nuestro partido respecto de la obligación de presentar los informes financieros al Consejo General del IFE, debo mencionar que ya hemos cumplido en tiempo y forma con esa obligación ante el Instituto Federal Electoral, porque ha ya sido entregado nuestro Informe y además ya ha sido dictaminado.

Es necesario también señalar y hacer una comparación (porque el caso lo amerita) respecto de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues aún cuando el COFIPE y el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y Guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes, prevén al igual que el derogado Código Electoral del Estado, la obligatoriedad de informar sobre todos los tipos de financiamiento, como lo dispone el artículo 49 ya citado, el Consejo General o más bien la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del IFE, no amplía ni extiende esa facultad sobre todos los financiamientos de todos los partidos políticos en cada una de las entidades federativas, y está claro que no lo hace por razones de competencia legal y competencia territorial, porque es claro que no lo hace por razones de competencia legal y competencia territorial, porque es claro que el único financiamiento que permite la ley revisar es el financiamiento federal o las modalidades de financiamiento que prevé el COFIPE. Incluso, en las dos leyes en materia federal que estamos citando se habla y se especifica cuáles son los tipos de financiamiento, pero siempre entendiéndose este recibido a nivel federal, y las revisiones o presentación de los Informes se ciñe a esos tipos de financiamiento, y no a otros que no están contemplados en la Ley aplicable.

Por tanto, en una interpretación análoga y en una aplicación de criterios en una situación similar, el Consejo General no puede exigir con el derogado Código electoral, que se presente informes sobre un tipo de financiamiento que no se encuentra establecido en el ya derogado Código Electoral.

Lo anterior por supuesto que lo hacemos dentro de nuestro derecho de replica y defensa en contra de un acto del Consejo que causa un detrimento en nuestras finanzas, pero ello no quiere decir que de ninguna manera que el partido que represento, se niegue sin razón a entregar informes de lo que percibimos del Comité Ejecutivo Nacional al Consejo General, por supuesto que no lo es el caso, tan es así que en lo sucesivo entregaremos (ahora que ya lo sabemos) y más aún ahora que ya lo prevé la ley electoral del estado, nuestros informes respecto de lo que percibimos por parte del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido.

Pero el hecho es que, al acuerdo que toma el Consejo General de aplicar una sanción respecto de una supuesta omisión de nuestro partido, que no estaba debidamente prevista en el derogado Código Electoral, nos causa agravios, y consideramos necesario defendernos no en contra de la exigencia o del requerimiento de Consejo, sino en contra de que por esa razón se nos intente aplicar una sanción, cuando la Ley aplicable no prevé dicha obligación. Para ello intentare ser más explícita en el sentido de aplicación de la Ley.

En el Código Electoral del Estado, ya derogado en el artículo 43 en relación con al financiamiento se disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 43.-

- I. *El régimen de financiamiento de los partidos políticos se sujetará a lo establecido en la Constitución y este Código.*
- II. *Se reconocen legalmente a los partidos políticos los siguientes tipos de financiamiento:*

A) El financiamiento público, que invariablemente será mayor a los otros tipos de financiamiento:

a) Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales.

- 1. El Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los Costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y la de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México.*

2. *El costo mínimo de una campaña para Diputado será multiplicado por el total de Diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado.*
 3. *El costo mínimo de campaña para Ayuntamiento será multiplicado por el total de Municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.*
 4. *El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado se calculará en base a lo siguiente: el costo mínimo de una campaña para Diputado se multiplicará por el total de Diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para Diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña para Gobernador del Estado.*
 5. *La suma del resultado de las operaciones señaladas en los puntos anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, y se distribuirá de la siguiente manera:*
 7. *El financiamiento público otorgado a cada partido político le será entregado a su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto.*
- B) *El financiamiento privado de los partidos.* Comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.
- a) *Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.*
 - b) *Las donaciones son las aportaciones que en dinero o en especie entregan las personas, físicas o morales, a los partidos para que éstos cumplan sus fines. El total que por donaciones reciba un partido en ningún caso podrá exceder el 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos, durante un ejercicio fiscal.*
 - c) *Las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.1% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda.*
 - d) *De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo al aportante que cumpla con los requisitos fiscales. El partido está obligado a conservar copia de cada recibo.*
 - e) *Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.*

- f) *Ningún candidato o miembro del partido, sin autorización de éste, podrá recibir aportaciones.*
- g) *Quedan prohibidas las donaciones provenientes de:*
 - 1. *Los Poderes del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, salvo las establecidas en la Ley;*
 - 2. *Las dependencias y organismos paraestatales y autónomos de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales;*
 - 3. *Personas físicas o morales extranjeras;*
 - 4. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;*
 - 5. *Las personas morales mexicanas con fines lucrativos;*
 - 6. *Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos; y*
 - 7. *Fuentes no identificadas.*
- C) *Autofinanciamiento.* *Que se constituye por los ingresos que un partido obtiene por concepto de sorteos, rifas, colectas, publicaciones, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.*
- a) *El autofinanciamiento de un partido no podrá en ningún caso superar un monto equivalente al 50% del financiamiento público a que tenga derecho.*
- b) *Los partidos políticos no podrán autofinanciarse a través de:*
 - 1. *Inversiones en el mercado bursátil;*
 - 2. *Inversiones en moneda extranjera;*
 - 3. *Inversiones en el extranjero; y*
 - 4. *Créditos provenientes de la Banca de Desarrollo.*
- c) *Las aportaciones que se realicen a los partidos políticos, no serán deducibles de impuestos.*

*Si vemos, en lo que se refiere al **financiamiento público**, el Código dejaba perfectamente claro que debíamos entender por financiamiento público, y las formas en que este debería ser asignados a cada uno de los partidos políticos en el Estado, conforme el artículo citado párrafos arriba.*

*Por lo que se refiere al Financiamiento Privado, también lo deja claro, al igual que el autofinanciamiento; pero de ninguna parte del Código derogado, **se desprendía de manera textual la inclusión del financiamiento federal, o del recibido por la dirigencias nacionales a los partidos políticos en las entidades federativas,** por lo que nuestro partido considera que no era una cantidad que debiera informarse al*

Consejo General del IEEZ, sino al Consejo General del IFE, como así se hizo, de hecho incluso en el mismo Reglamento para la presentación de los Informes de los Partidos Políticos, en el capítulo I relativo a los Ingresos de los partidos políticos, se refiere a los mismo tipos de financiamiento que refería el Código electoral, es decir tampoco el Reglamento amplía el tipo de financiamiento mas allá del Código electoral derogado, es decir el público, el privado en los mismos términos y el Autofinanciamiento, pero de ninguna parte del Reglamento y del Código derogado se habla o se menciona el financiamiento que se reciba por nuestra dirigencia Nacional.

Es tan evidente esta ausencia de disposición expresa en el derogado Código electoral, que ahora en la nueva Ley Electoral sí se contempla, y en el artículo 56 de dicha Ley, se dispone en la fracción II lo siguiente:

Artículo 56...

II.- Financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, cuyo origen puede ser:

- a).- Financiamiento por militancia;*
- b).-Financiamiento de simpatizantes;*
- c).- Autofinanciamiento;*
- d).- Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y*
- e).- Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.*

Como podemos ver, la intención de integrarlo en la Ley es por que se consideró que era necesario incluirlo para que pudiera ser obligatorio a los partidos políticos en la presentación de sus informes, pero esto ha sido hasta ahora después del 1° de octubre del año que cursamos, y de ninguna manera puede asimilarse que esta disposición hubiera sido obligatoria para los partidos políticos cuando no se contenía esta disposición expresamente en la Ley.

El dictamen aprobado por el Consejo general señala en la parte conducente lo siguiente:

Consideración de la Comisión.

*No subsana, ya que únicamente presenta la relación de los ingresos y de conformidad con el artículo 1 del Reglamento para la presentación de los Informes Financieros, los partidos políticos están obligados a observar las reglas y criterios para la presentación de los Informes, **EN LOS QUE DARÁN CUENTA DEL ORIGEN Y EL MONTO DE INGRESOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO;** así al contemplarse la Información por cualquier tipo de financiamiento, **LOS***

RECURSOS RECIBIDOS POR TRANSFERENCIAS, INNEGABLEMENTE DEBERÁN REPORTARSE...

Es importante resaltar la falta de mención respecto de precepto legal en que se sustenta este criterio.

Este apartado y este criterio por parte de la Comisión de Administración y del Consejo General del IEEZ en relación con el sentido de amplitud que intenta darle a los tipos de financiamiento, es el que consideramos que nos esta causando agravios, dado que ya dejamos asentado a que tipos de financiamiento debe constreñirse el Consejo General, porque no puede concebirse un tipo de financiamiento distinto al que textualmente señalan y disponen las Leyes aplicables. Es decir, si la Ley prevé sólo el financiamiento público en los términos del artículo 43, el financiamiento privado y el autofinanciamiento; el Consejo General y la Comisión de Administración no pueden extender su ámbito legal de aplicación a un tipo de financiamiento que no tiene contemplado la ley de la materia en este caso el derogado Código Electoral.

Por otro lado en lo que respecta a la parte del considerando de la Comisión de Administración aprobado por el Consejo General que nos ocupa, donde se señala:

“así al contemplarse la Información por cualquier tipo de financiamiento, los recursos recibidos por transferencias, innegablemente deberán reportarse”...

Con relación a esta parte del considerando debemos recordar nuevamente que el financiamiento que se trata es un financiamiento federal, y por tanto en relación con este financiamiento federal si esta obligado el partido que represento a cumplir de manera exacta lo estipulado tanto por el COFIE, y el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y Guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes-, como así lo hemos hecho.

*Y el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y Guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes, sí señala textualmente en su artículo 9 que debe entenderse **por transferencia** lo siguiente:*

9.3 SI LA CUENTA CBPEUM O ALGUNA CUENTA CBCEN, CBE, CBOA, CBSR O CBDMR INGRESARAN RECURSOS POR VIA DE TRANSFERENCIAS PROVENIENTES DE CUENTAS BANCARIAS DISTINTAS A LAS MENCIONADAS EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS

RECIBA SERA RESPONSABLE DE ACREDITAR QUE TODOS LOS RECURSOS QUE HUBIEREN INFRESADO A LA CUENTA BANCARIA DE LA QUE PROVIENEN LA TRANSFERENCIA SE APEGUEN A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. PARA TAL EFECTO EL PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ REMITIR A LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL SI ESTA LO SOLICITA. LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIA DE LA QUE SALIÓ LA TRANSFERENCIA HASTA POR UN AÑO PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL ORIGEN DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN DICHA CUENTA EN EL MISMO PERIODO.

De entrada, lo que nos parece digno de rescatar es el concepto de lo que debe entenderse por una transferencia, que es cuando en una cuenta bancaria entra dinero de un financiamiento distinto al que regularmente recibe esa cuenta. Hasta ese momento se concibe que es una transferencia.

Por tanto en el caso del financiamiento federal, es claro que cuando nuestro partido realice transferencias de las cuentas estatales a las federales, quedará obligado a responder sobre todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta federal, y en tal caso entonces sí, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral (si esta lo solicita) los estados de cuenta bancarias de la que salió la transferencia incluso hasta por un año anterior a la realización de la transferencia.

Pero como no hemos incurrido en tal situación, no hemos sido requeridos por el IFE, sobre nuestras otras cuentas, en este caso la estatal.

La disposición anterior deja claro, en que momento una autoridad puede pedir informes respecto de cuentas distintas a las que le corresponde vigilar, por tanto esta disposición debe aplicarse en el caso del estado, y dado que el partido que represento no ha incurrido en la causal de transferir el financiamiento federal que recibimos del CEN a las cuentas del financiamiento local que recibimos del Estado, no somos objeto de ser requeridos por las cuentas de nuestras percepciones federales

Ahora bien dado que el Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos. Tiene previsto también las transferencias y dado que este Reglamento fue copiado casi en su totalidad del correspondiente Reglamento a nivel Federal consideramos necesario hacer algunas precisiones de similitud, como lo haremos a continuación.

Lo primero que salta a la vista es el capítulo I de dicho Reglamento relativo a los Ingresos de los Partidos Políticos donde de los artículos 6 al 37 se

prevé de manera clara cuales son las fuentes de financiamiento o de ingresos por los partidos políticos, mismos que en obvio de repeticiones solcito se tengan por reproducidos.

Sin embarg, en los siguiente articulos del 38 al 46 en el capítulo II se habla de los Ingresos **por transferencias** de los recursos; y lo primero que tenemos que diferenciar es que el propio Reglamento separa los ingresos en dos capítulos, el capítulo I que contiene la recepción oficial por llamarlo de alguna manera, que es el aparatado a los ingresos permanentes por el financiamiento que prevé la Ley, y el II que se refiere única y exclusivamente a las percepciones **por transferencias**, lo que ya por sí solo nos marca una diferencia entre ambos. Por lo que el Considerando de la Comisión de Administración que hemos citado referente a los tipos de financiamiento queda, rebasado dado que una es la percepción por financiamiento legal, y el otro por transferencias.

Y por tratarse este asunto a un criterio que textualmente se refiere a las transferencias, nos referiremos solamente a lo que el Reglamento para la presentación de los Informes de los Partidos Políticos contempla como transferencia como transferencia.

Y tenemos que el artículo 38 dispone:

Todos los recursos en efectivo, que sean TRANSFERIDOS por el Comité Ejecutivo Nacional de cada partido político a sus órganos en el estado de Zacatecas, serán depositados en cuentas bancarias y se llenará a detalle **el registro de las transferencias internas efectuadas** (Formato Transfer), de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento.

Por otro lado el artículo 42 del mismo reglamento señala lo siguiente:

El partido político que reciba **transferencias** será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencias, se apeguen a lo establecido en este reglamento; para tal efecto, el partido político deberá remitir a la comisión, si esta lo solicita los estados de cuenta bancaria de los que salió la transferencia, hasta por un año, previo a la realización de la transferencia y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en la cuenta del mismo periodo.

Los dos artículos anteriores, nos dan luces de manera clara respecto de las transferencias, y este artículo coincide, casi de manera total con el artículo 9 del Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y Guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes.

Primero vemos que el artículo 38 del Reglamento para la presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos, que es el primer artículo de este capítulo; deja establecido que dicho capítulo aplicará a los recursos que sean **TRANSFERIDOS a los partidos políticos por el Comité Ejecutivo Nacional.** Hasta aquí, queremos dejar claro que este capítulo se refiere única y exclusivamente a las transferencias.

Por otro lado el artículo 42 cuando dispone que el partido político será responsable por las transferencias que HUBIEREN INGRESADO A LA CUENTA BANCARIA DE LA QUE PROVIENE LA TRANSFERENCIA se apeguen a lo establecido el Reglamento, y más adelante señala; que el partido político deberá remitir a la Comisión **SI ESTA LO SOLICITA, LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LOS QUE SALIO LA TRANSFERENCIA. . .**

Los artículos anteriores relacionados entre si nos dejan perfectamente claro que es una transferencia, y se vemos que necesariamente se refiere a la mezcla de una cuenta con la otra, tan es así que se menciona la cuenta bancaria de las que salió la transferencia pero de ninguna manera debemos asumir ni interpretar que el financiamiento que recibimos del Comité Ejecutivo Nacional sea una transferencia, porque no tiene nada que ver con eso, se trata de cuentas separadas, en términos del artículo 9 del Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y Guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes.

Pero si esto fuera poco el artículo 43 del Reglamento para la presentación de los Informes Financieros de los partidos Políticos señala:

Los partidos políticos podrán aplicar recurso provenientes de **transferencias que se deriven de alguna cuenta bancaria** del Comité ejecutivo Nacional Tales recursos serán transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de gastos en campañas electorales locales, a los que solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. . .

A mayor abundamiento el artículo 44 dispone:

La Comisión tendrá expedito el acceso a la información correspondiente **DE LOS RECURSOS QUE INGRESEN A LAS CUENTAS BANCARIAS POR TRANSFERENCIA** Y QUE TENGAN COMO OBJETIVO EL SUFRAGAR

DIRECTAMENTE LOS GASTOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES CON RECURSOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL. . .

Si concatenamos uno a uno los artículos que hemos citado, vemos que este capítulo II del reglamento que estudiamos se refiere solo a las transferencias, y ya quedo claro que es lo que debemos entender tanto a nivel federal como local lo que es una TRANSFERENCIA. Y ES DETERMINANTE QUE PARA QUE SE CONFIGURE UNA TRANSFERENCIA DONDE DEBE ENTENDERSE PARA EFECTOS DEL FINANCIAMIENTO FEDERAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO HAYA INGRESADO A UNA CUENTA DISTINTA A LA QUE ORDINARIAMENTE ESTA SUJETO. Y EN EL CASO CONCRETO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DICHA TRANSFERENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONE EL REGLAMENTO EN MENCIÓN NUNCA SE HA EFECTUADO, ES DECIR NUNCA HEMOS DEPOSITADO EL DINERO QUE RECIBIMOS DEL CEN EN LA CUENTA QUE MANEJAMOS DEL ESTADO, POR TANTO DE ACUERDO CON DICHO REGLAMENTO EL PARTIDO NO HA HECHO TRANSFERENCIAS, Y POR TANTO NO ESTAMOS EN LA CAUSAL QUE PRETENDE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EL CONSEJO GENERAL DEL IEZZ.

Quiero citar como antecedente, para dejarlo a la consideración de los miembros del Consejo General del IEEZ, el hecho de que los últimos Informes Financieros presentados por el Partido Acción Nacional en los ejercicios, es más desde siempre se han presentado de la misma manera, sin presentar un Informe respecto del Financiamiento Federal, y tan estamos en lo correcto que nunca se había considerado esto como una causa de sanción a mi partido, ya que nunca había sido tomado en cuenta este hecho para sancionar a partido político alguno.

Aunado a todo lo anterior, en reunión de trabajo con los consejeros Electorales, para tratar el asunto de los Informes de los partidos Políticos, nuestro partido expuso y solicito que en vía de Informe y con sustento en el Convenio de Colaboración con el Instituto Federal Electoral, se requiriera informe referente a las participaciones que el Comité Ejecutivo nacional había hecho al Comité de Zacatecas, (Dado que ese es el objeto de dicho convenio) para que se tuviera el antecedente del cumplimiento en la Información de las cuentas del Partido Acción Nacional en relación con el financiamiento federal. Sin embargo no tuvimos respuesta a nuestra solicitud, e ignoramos si se hizo este requerimiento, por este Consejo General.

Con todo lo que hemos señalado hacemos uso del término que nos fue concedido por este órgano electoral, para que en vía de manifestaciones, expusiéramos lo que a nuestro derecho convenga.

No omitimos mencionar nuestra disposición a trabajar con este órgano electoral, pues nuestro partido ha pugnado siempre por el fortalecimiento de las Instituciones, y no nos negamos a la orientación, la asesoría, e

incluso a las sanciones cuando éstas sean necesarias y justas, en este caso como posiblemente en otros muchos podremos no coincidir, podremos tener un criterio o apreciación diferente respecto de algunos asuntos, pero ello no es con el ánimo de entorpecer el trabajo del Instituto Electoral, sino con el ánimo de que todos aprendamos y mejoremos las relaciones y el trabajo que día con día en este andar de la democracia tendremos que hacer partidos y autoridades electorales.

Por ello, con el respeto que merece nuestra apreciación y nuestro derecho de defensa, a este H Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respetuosamente solicito:

Primero.- Se me tenga por hechas las manifestaciones que se contienen en mi ocurso dentro del término que le fue concedido a mi partido, para tal efecto.

Segundo.- Se revisen y analicen todas y cada una de las apreciaciones jurídicas y los preceptos legales expuestos sobre todo en lo referente a las transferencias.

Tercero.- Una vez revisadas nuestra manifestaciones se presente una proyecto de acuerdo al Consejo General en el sentido de que se ha modificado el dictamen de la Comisión de Administración en lo que respecta a la sanción al Partido Acción Nacional"

Consideración de la Comisión respecto de la argumentación vertida por el Partido Acción Nacional. Es falsa su aseveración de que no exista disposición normativa que lo obligue a reportar las transferencias que reciba de su Comité Ejecutivo Nacional, para desvirtuar su afirmación, a continuación enumeraremos los artículos vinculatorios:

Artículo 44 de la Constitución Política Local, en sus párrafos tercero y cuarto dispone:

"Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso. El incumplimiento por parte de los partidos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos párrafos precedentes, será sancionado conforme a la ley",

El sentido de la disposición constitucional anterior, enlaza la obligatoriedad genérica de los partidos para reportar tanto sus egresos como sus ingresos, por consiguiente, la recepción de ingresos por transferencias federales no tiene por qué considerarse excluyente; asimismo, el artículo 43-A del Código Electoral dispone:

“Cada partido tendrá un órgano interno encargado de recibir las donaciones, cuotas y administrar su patrimonio, así como preparar sus estados financieros anuales y de campaña, que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en el reglamento...”

Del artículo anterior, se desprende la obligatoriedad de los partidos para ajustar su actuar al procedimiento que en materia de recursos dispone el Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos.

Así, tenemos que los artículos 1, 9, 38, 39, 40, 41, 42 y 45 del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos prevén los ingresos por transferencias y su obligatoriedad de reportarlas.

Artículo 1. “los partidos políticos están obligados a observar las reglas y criterios para la presentación de los informes, en los que darán cuenta del origen y el monto de ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento ...”

Artículo 38.- “Todos los recursos en efectivo, que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional de cada partido político a sus órganos en el estado de Zacatecas, serán depositados en cuentas bancarias y se llenará a detalle el registro de las transferencias internas efectuadas (Formato TRANSFER), de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento”.

Artículo 9.- “Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en las cuentas bancarias a que hace referencia el párrafo anterior, ante el Consejo General a través del a Comisión”.

Artículo 39.- *“... En ningún caso podrán realizarse transferencias a los órganos nacionales o a los estatales, con recursos recibidos por el partido político provenientes del financiamiento público estatal”.*

Artículo 40.- *“Las transferencias de recursos que se efectúen deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes, junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano interno del partido político que reciba los recursos transferidos”.*

Artículo 41.- *“Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con el capítulo de los egresos. El partido político se encuentra obligado a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes”.*

Artículo 42.- *“El partido político que reciba transferencias será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia, se apeguen a lo establecido en este Reglamento; para tal efecto, el partido político deberá remitir a la Comisión, si ésta lo solicita, los estados de cuentas bancarios de los que salió la transferencia, hasta por un año, previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en la cuenta en el mismo periodo”.*

Artículo 45.- *“La Comisión podrá solicitar a los partidos políticos, información sobre el monto y destino de las transferencias efectuadas”.*

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión considera contar con los elementos suficientes para desvirtuar la afirmación del Partido Acción Nacional cuando dice que no existen disposiciones normativas que lo obliguen a reportar las Transferencias recibidas de su Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que respecta al señalamiento de que, podría darse una contradicción de criterios entre autoridades (federal y local), respecto de una doble fiscalización, disentimos de tal percepción, toda vez que de la observación en cuestionamiento no se advierte la pretensión de fiscalizar los recursos, esto es, únicamente fueron requeridos para que informaran del ingreso y su aplicación respectiva.

Es incuestionable que el Partido Acción Nacional pretende evadir su responsabilidad para informar sobre el rubro de transferencias, porque aun y cuando señala que cumple estrictamente con las disposiciones tanto federal como local, al momento de argumentar transcribe la parte correspondiente a la normatividad federal (COFIPE Y REGLAMENTO) y omite la transcripción de la local.

Por lo que señala, que la autoridad electoral local, por analogía, debe aplicar las reglas establecidas en la legislación federal, no compartimos tal afirmativa, ya que la ley electoral determina que para la interpretación de las normas, primeramente se debe tomar en cuenta los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia y a falta de disposición se fundará en los principios generales del derecho. Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que, la normatividad local regula las transferencias, por ello, no se tiene la obligación de observar o aplicar las disposiciones federales que señala el recurrente.

Respecto del señalamiento de que existe la voluntad de informar y que no se había hecho porque no tenían conocimiento ("sino hasta ahora"), se deduce que es falsa tal afirmación, pues en el plazo otorgado para solventar la observación fueron omisos en informar, argumentando su contestación en el mismo sentido que ahora.

A fojas 10 de la contestación de agravios, el Partido Acción Nacional trata de confundir al señalar que el Reglamento a nivel local separa los ingresos de los partidos políticos y los ingresos por transferencias y que por ello marca una diferencia entre ambos, sin embargo, no señala en que consiste esa diferencia, ni de donde se deduce la facultad para reportar únicamente los ingresos por financiamiento público, y no así los ingresos por transferencias.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS

Esta Comisión concluye que, una vez analizado la exposición del Partido Acción Nacional, no se aportan los elementos suficientes para que esta Comisión reconsidere los puntos expresados y las sanciones propuestas en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se propone dejar subsistente la propuesta de sanción al Partido Acción Nacional con multa equivalente a 1149 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

Respecto a la observación marcada con el número (4), es omiso en dar respuesta, por lo que esta Comisión determina dejar subsistente la misma así como la sanción propuesta con multa equivalente a 624 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

Por último, en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional fue requerido para que, a más tardar el día 28 de octubre del presente año, presentara la documentación comprobatoria de la entrega de transferencias a comités y delegaciones municipales que cumplan con las disposiciones fiscales, asimismo, la documentación que justifique la compraventa de los inmuebles detallados a fojas 13 y 14 del referido Dictamen.

El partido da respuesta en tiempo, presentando 16 recopiladores que contienen 6,527 documentos como comprobación de la participación a sus comités municipales por un monto de \$ 2'645,487.50. De la revisión total de la documentación se desprende que sólo la cantidad de \$ 1'297,006.57 reúne los requisitos de las disposiciones fiscales vigentes o aquellas que marca el Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos; es así, que sólo comprueba el 49% del rubro de participaciones a comités municipales. De la compra de terrenos por un total de \$ 498,000.00,

presentaron escrituras de una finca urbana en Fresnillo con valor de \$180,000.00, que fue pagada con un cheque por esa misma cantidad; en cambio, en el Teúl de González Ortega, presentaron escritura de un terreno con valor de \$38,000.00 siendo que el cheque se expidió por \$128,000.00, no reportando la aplicación de los otros \$90,000.00. Del resto de los inmuebles de Villanueva, Río Grande y Nochistlán- no presenta documento alguno que respalde la emisión de los cheques.

A juicio de esta Comisión, no fue comprobado el 51% de la cantidad relativa al rubro de participaciones a Comités Municipales, por lo que se propone hacer del conocimiento a la Auditoría Superior del Estado para que determine lo conducente.

Tercero.- Que de las nueve (9) observaciones originalmente formuladas al Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio IEEZ/DEA-044/2003 de fecha 24 de julio de 2003; el partido subsanó siete (7) de éstas, dejando subsistente la observación número (3) y parcialmente solventada la (9), referentes a "Transferencias a Comités Municipales" y "El tipo de financiamiento con que se integra su Activo Fijo" concediéndose el plazo de cinco (5) días para que aportaran las pruebas pertinentes.

Observación número 3.- *En su Estado de origen y aplicación de Recursos, reportan en el rubro de transferencias a Comités Municipales la cantidad de \$ 2'146,527.19 que representa el 22% del total de sus prerrogativas anuales para gasto ordinario, le solicitamos sea tan amable de informar a esta Comisión de Administración si el importe de referencia ya ha sido comprobado en su totalidad o, en su caso, sírvase indicar qué porcentaje falta por solventar.*

Con relación a las Transferencias a los Comités Municipales el Partido Revolucionario Institucional expresa:

“El procedimiento utilizado por la Comisión para determinar que tenemos un monto pendiente de comprobar por la cantidad de \$1'974,012.52, nos parece del todo injusto ya que la revisión física que llevaron a cabo la hicieron de manera parcial seleccionando para ello sólo los cheques con valor mayor a \$20,000.00 lo que implica que la comprobación de los cheques de menor monto no fue revisada. Por lo tanto, del rubro de transferencias revisaron una muestra de 10 cheques con un monto nominal de \$ 310,000.00 de los cuales reconocen como comprobado la cantidad de \$172,514.67, y como no comprobado la cantidad de \$137,485.33”

“De la forma en que determinaron la diferencia pendiente de comprobar podemos señalar dos cosas: 1. Si se hace una revisión por muestreo que en este caso comprende 10 cheques con un monto nominal de \$ 310,000.00 y se reconocen comprobantes por \$172,514.67, entonces la cantidad que debió considerarse como pendiente de comprobación sería de \$137,485.33 y no de \$1'974,514.67 como ustedes lo calcularon. Solamente a dos de nuestras organizaciones adherentes les aportamos apoyos con cheques mayores a \$20,000.00 que corresponden a los que revisaron físicamente, luego entonces, lo correspondiente a las restantes organizaciones y los recursos entregados a 40 comités municipales (debido a que las entregas se les efectuaron con cantidades menores al límite manejado por ustedes) constituyen documentos no incluidos en su revisión física y de acuerdo a su procedimiento están asumiendo que carecen totalmente de comprobación. 2. Respecto al importe de \$ 137,485.33 les informamos que corresponden a pagos de incentivos efectuados al personal de apoyo de dichas organizaciones, razón por la cual se sustentan con un recibo simple y no con factura por no tratarse de pagos a establecimientos comerciales.”

Esta Comisión considera improcedente la exposición hecha por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el procedimiento de revisión se llevó a cabo de la siguiente manera:

Se efectuó una revisión física de 120 cheques con un importe nominal de \$11'798,491.15

Respecto de la observación numero (3) del Dictamen, se revisaron 14 cheques con un importe total de \$414,594.00, tal como se desprende del acta de verificación, y que fueron los siguientes:

**RECURSOS ENTREGADOS A LOS COMITÉS MUNICIPALES Y ORGANIZACIONES ADEHERENTES
SEGÚN ACTA DE VERIFICACIÓN DE FECHA 19/07/2003**

NUMERO DE CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	MONTO	CANTIDAD COMPROBADA	CANTIDAD SIN COMPROBACIÓN
381	23/04/2002	CNC	38,000.00	-	38,000.00
601	26/06/2002	CNC	35,300.00	-	35,300.00
616	26/06/2002	CNOP	25,500.00	25,500.00	-
684	26/07/2002	CNC	27,600.00	-	27,600.00
685	26/07/2002	CNOP	26,500.00	26,500.00	-
713	16/08/2002	CNOP	26,500.00	26,500.00	-
712	16/08/2002	CNC	38,000.00	1,219.76	36,780.24
772	19/09/2002	CNC	38,000.00	720.83	37,279.17
787	20/09/2002	CNOP	26,500.00	1,882.00	24,618.00
816	16/10/2002	CNC	38,000.00	1,315.12	36,684.88
817	16/10/2002	CNOP	26,500.00	26,500.00	-
853	18/11/2002	CNC	38,000.00	38,000.00	-
854	18/11/2002	CNOP	26,500.00	24,376.96	2,123.04
449	17/05/2002	COMITÉ MUNICIPAL GUADALUPE	3,694.00	-	3,694.00
TOTALES			414,594.00	172,514.67	242,079.33

Para mayor claridad y abundamiento, porque ya había sido expuesto con anterioridad, detallaremos el procedimiento que la entonces Comisión de Administración realizó para determinar que el monto por \$1'974,012.52 relativo a las transferencias efectuadas a los Comités Municipales y Organizaciones Adherentes estaba sin comprobar:

Primeramente les fue solicitada mediante oficio IEEZ/DEA/044/2003 de fecha 24 de julio del 2003, información sobre qué porcentaje de los \$2'146,527.19 correspondientes a transferencias a Comités Municipales estaba comprobado y qué porcentaje pendiente de comprobar.

Para lo anterior, el partido en oficio de fecha 16 de agosto del 2003 informa a la Comisión que esa partida se divide en dos rubros: las transferencias a Comités Municipales por \$544,700.71 y las transferencias a Organizaciones Adherentes por \$1'601,826.48, y que de esos dos rubros, sólo la totalidad de los recursos enviados a los Comités Municipales está comprobado al 100%.

De acuerdo a lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, lo pendiente de comprobar es sólo un importe de \$1'601,826.48 (lo que corresponde a Organizaciones Adherentes).

Posteriormente, en la visita de verificación queda constancia que de los cheques revisados, tal y como se muestra en la relación arriba detallada, trece de ellos corresponden a recursos entregados a Organizaciones Adherentes (y no dos como se señala en el oficio) y uno a Comités Municipales (que efectivamente, como se señala en el oficio es menor a \$20,000.00 y que fue incluido en la revisión al llamar la atención por no contar con ningún respaldo documental). Fue precisamente este cheque, entregado al Comité Municipal de Guadalupe con número 449, de fecha 17/05/2002, por la cantidad de \$3,694.00 que adolecía de comprobación alguna, y que, por consiguiente, falsea la respuesta dada por el partido recurrente en el sentido de que la totalidad de las transferencias efectuadas a los Comités Municipales estaba comprobada.

Acto seguido, la Comisión de Administración consideró conveniente deducir al monto de los \$2'146,527.17 solamente aquellos cheques que, correspondiendo a este concepto, constaba, según acta de verificación, que estaban debidamente comprobados por \$172,514.67, quedando una cifra pendiente por comprobar de \$1'974,012.52



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS

Conviene aclarar, que en oficio recibido en fecha 21 de agosto del 2003 para solventar las observaciones planteadas en el acta de verificación, fueron comprobados algunos de los cheques que correspondían a este concepto, pero no fueron considerados por presentarse de manera extemporánea.

De esta manera, la Comisión concluye que el procedimiento propuesto por el Partido no es el correcto, toda vez que es opuesto al mecanismo que la Comisión ya implementó con anterioridad y que se encuentra ajustado a las disposiciones legales. Proponiendo subsista la sanción equivalente a la multa de 980 salarios mínimos vigentes en esta zona.

En respuesta a la observación marcada con el número (9), que a la letra dice:

Observación número 9.- *Para efecto de llevar a cabo una adecuada revisión física de la aplicación de los recursos, mucho habremos de agradecer que se nos haga llegar una relación detallada de todos los bienes que integran su Activo Fijo, enumerando por separado el Mobiliario y Equipo que existe en todos y cada uno de sus comités municipales y por supuesto también el existente en su comité directivo estatal; detallando cuales se adquirieron con Financiamiento Público del Estado”.*

El partido informa mediante oficio de fecha 27/10/2003, que la totalidad de activos fijos fueron adquiridos con prerrogativas estatales. Por consiguiente, se tiene por satisfactoria su respuesta.

Por último, el Partido Revolucionario Institucional en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del año en curso, fue requerido para que, a más tardar el día 28 de octubre, presentara la documentación comprobatoria de la entrega de transferencias a Comités Municipales y Organizaciones Adherentes que cumplan con las disposiciones fiscales. Respecto a la solicitud complementaria, el partido presenta nueve (9) recopiladores que contienen 4,290 escritos con documentación diversa, correspondiendo al rubro de transferencias a sus Comités Municipales y

Organizaciones Adherentes la cantidad de \$1'379,614.20. De la revisión del total de la documentación se desprende que sólo la cantidad de \$ 909,747.20 (novecientos nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.) reúne los requisitos de las disposiciones fiscales vigentes o aquellas que marca el Reglamento para la Presentación de Informes de los Partidos Políticos. Es así, que sólo comprueba el 42% del rubro de Transferencias a Comités Municipales y Organizaciones Adherentes. Lo anterior, en cumplimiento a la obligación complementaria que se le marca en la observación número 3.

A juicio de esta Comisión, no fue comprobado el 58% de la cantidad relativa al rubro de participaciones a Comités Municipales y Organizaciones Adherentes, por lo que se propone hacer del conocimiento a la Auditoría Superior del Estado para que determine lo conducente.

Cuarto.- Que de las ocho (8) observaciones originalmente formuladas al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio IEEZ/DEA-045/2003 de fecha 24 de julio de 2003, el partido subsanó cuatro (4) de éstas, dejando subsistentes las observaciones números (1), (6) y (7), y parcialmente la observación (2), referentes a: Ingresos por Transferencias, Pólizas de cheques por la cantidad de \$20,000.00 y mayores, Recuperación de cuentas por cobrar y la Presentación del contrato de obra y una estimación de la misma" concediéndose el plazo de cinco (5) días para que aportara las pruebas pertinentes.

La observación número 1, fue hecha en los siguientes términos:

Observación número 1.- Con fecha 4 de julio del presente mes y año recibimos oficio STCFRPAP/1036/03 girado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del IFE, en el que se informa a este Instituto que su partido recibió por concepto de transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional un monto de \$1'389,131.90. En sus Estados financieros no se reporta ni el ingreso, ni la aplicación de este recurso".



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS

En respuesta a las transferencias federales el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio de fecha 27 de octubre del presente año, reporta las transferencias recibidas de su Comité Ejecutivo Nacional y su aplicación en el Estado de Resultados, Balance General y Balanza de Comprobación al 31 de diciembre del 2002, en contabilidad independiente a la general, argumentando que: *“ En efecto, recibimos del comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de transferencias al Comité Ejecutivo Local, la cantidad que se refiere en el punto al que se da respuesta, permitiéndome acompañar a este escrito los siguientes documentos: a) Estado de Resultados, b) Balance General, y c) Balanza de comprobación. Documentos en los que se refleja el monto que se recibió por transferencias y la aplicación de las mismas, pidiendo en consecuencia se tenga por solventada la observación de que me ocupo”*

La Comisión le tiene por no solventada la observación por transferencias, toda vez que el escrito donde reporta los ingresos por transferencias fue presentado extemporáneamente, y del mismo, no se desprende que sea una prueba que desconocía, que contaba con obstáculos para su presentación o que haya sido superveniente al plazo otorgado para subsanar, requisito indispensable para que esta Comisión pueda tomarlo en cuenta.

Para reforzar lo señalado, se transcribe el concepto de “Pruebas Supervenientes”, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.** Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por

otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de pruebas supervenientes sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de pruebas supervenientes a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188.

Por lo expuesto, la Comisión considera que sigue subsistente la propuesta para que sea sancionado con una multa equivalente a los 345 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

Observación número 2.- *En sus movimientos auxiliares, en la cuenta de Bancos reportan el pago de una Factura con el cheque número 3954 por la cantidad de \$ 1'149,998.94, por lo que le solicitamos tenga la amabilidad de hacernos llegar copia fotostática del cheque y factura de referencia. Así como cualquier información adicional que contribuya al mayor conocimiento de esta operación.*

Con relación a la observación marcada con el número 2 se le solicitó al partido para que a más tardar el 28 de octubre del 2003, presentara el contrato de obra y una estimación del avance de la misma, el Partido de la Revolución Democrática presenta el día 27 de octubre la siguiente documentación:



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS

Carta suscrita por el Ingeniero Jesús Rosales Escobedo en su carácter de administrador único de la empresa Pavbe Construcciones, S. A. C. V. fechada el día 30 de septiembre del presente año, donde especifica que el avance de obra al mes de marzo del 2002 es de un 100% en obra negra, y manifiesta que: "... en lo concerniente al contrato de obra, no existe documento por escrito en virtud de que fue un contrato verbal".

La Comisión considera que no cumple con esta solicitud en razón de que no presenta el contrato de obra, documento indispensable por el monto de la operación, según lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

Por lo que deberá formalizar el contrato de obra, de acuerdo a las disposiciones que en materia civil se prevé para la operación de contratos, quedando a salvo la aprobación de la compraventa del edificio hasta en tanto el Partido presente por escrito el documento que reúna los requisitos esenciales de dicha compraventa.

Respecto de la observación marcada con el número 6 en la cual la Comisión, le solicita al partido copias fotostáticas de las pólizas de cheques girados durante el presente ejercicio fiscal por la cantidad de \$20,000.00 y mayores anexando a cada uno de ellos la o las copias de las facturas que los respalden, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

"En relación a la Sexta Observación, solicito que a fin de preparar una adecuada defensa a favor del partido que represento, se pongan a la vista de la persona responsable de las finanzas del mismo, los papeles de trabajo que plasma los cruces de cuentas coadyuvantes que permitieron llegar a la conclusión que la comisión plasma en su dictamen, así como la relación de los cheques que dice no se encuentran debidamente soportados pues al no expresarlo en el propio dictamen, me esta dejando en estado de indefensión ya que no puedo saber a que número de cheques se refiere y por lo tanto estoy imposibilitado para aportar la comprobación documental que solicita, y además, solicito igualmente a la

Comisión, me indique cuales son los documentos que corresponden a otros ejercicios fiscales y que se acompañaron para dar soporte al ejercicio del dos mil dos, pues, al no hacerlo, me esta dejando también en estado de indefensión al no saber concretamente a que documentos se refiere y poder dar respuesta a su planteamiento, esto en atención a que no señala en forma clara en el dictamen cual fue el procedimiento para llegar a las conclusiones que señala en el dictamen de referencia, de donde se derivan las siguientes interrogantes: a) ¿Cómo se integran los \$3'081,272.77?, b) ¿Cómo se integran el \$1'998,653.00 incluidos en los \$3'081,272.77?"

"Señala el dictamen que 33 pólizas están soportadas con recibos simples en el escrito presentado en tiempo para solventar las observaciones, se incluyeron las copias fotostáticas de la comprobación correspondiente, resultando falso que se presentara documentación que corresponde a otros ejercicios fiscales y por si acaso se refieren a las listas de raya que se presentaron y que establecen que corresponden a enero y febrero del dos mil uno, esto se debió no a un afán doloso de la encargada de las finanzas sino más bien a un error de quien contrató a los trabajadores y en el mejor de los propósitos de clarificar esa situación, me permito exhibir una carta aclaratoria del ingeniero Jesús Rosales Escobedo, en la que asienta que el error es imputable a su empresa al haber puesto dos mil uno cuando en realidad era dos mil dos."

Con relación a lo solicitado por el partido actor, respecto a que se pongan a la vista de su contador los documentos para estar en aptitud de contestar, esta Comisión deshecha tal petición, toda vez que al partido ya le fue otorgado un término de (20) días para subsanar, siendo aquel el momento procesal oportuno para solicitarlo. En lo subsecuente manifestado, la Comisión considera prudente hacer las siguientes apreciaciones:

Respecto del cuestionamiento sobre la falta de claridad en el Dictamen sobre los cheques que no se encuentran debidamente soportados, y que supuestamente se deja al partido en estado de indefensión, hemos de señalar que a fojas 34, 35 y 36 del Dictamen en el denominado *Apartado relativo a la visita de verificación del Partido de la Revolución Democrática* se señala que: "en el acta de verificación de documentación de ingresos y egresos en la cual quedaron asentadas varias observaciones, de las cuales referiremos aquellas que no solventó:", y a reglón

seguido se especifican los números de cheque, concepto, y motivo de la no solventación que corresponde a los siguientes cheques: 3825, 3830, 4246, 4300, 4353, 4330, 4701, 4702, 041, 191, 144, 317, 274, 394, 407, 595, 547, 732, 682, 872, 993, 4006, 4010, 4029, 4031, 4126, 4030, 4461, 4469, 773 (este último cheque solventado parcialmente). Por lo argumentado, la Comisión considera que no existe confusión al respecto, mucho menos se dejó en estado de indefensión al partido de la Revolución Democrática, ya que de la exposición anterior, se desprende que no existió la violación a sus garantías como lo pretende hacer valer.

En cuanto al segundo cuestionamiento, sobre cuáles son los comprobantes que corresponden a otros ejercicios fiscales, el partido (al parecer únicamente se percató de la relación de las listas de raya con fechas del año 2001), para ello, presenta constancia de que la empresa Pavbe Construcciones, S. A. de C. V., en la que se acepta y reconoce que esa empresa tuvo el error en la elaboración de estas listas por fechar 2001 en lugar del 2002. Sin embargo, los comprobantes que corresponden a otros ejercicios fiscales no son únicamente las listas de raya, sino todos los que a continuación se detallan:

Del cheque 4030 a nombre de Jesús Rosales Escobedo por \$400,000.00 se encontraron Varias Notas de remisión:

FECHA	CONCEPTO	NOMBRE	IMPORTE
31/07/01	Excavación Retroescavadora	Gonzalo Escobedo V.	\$2,000.00
17/08/01	Excavación Retroescavadora	Gonzalo Escobedo V.	\$2,450.00
14/08/01	Excavación Retroescavadora	Gonzalo Escobedo V.	\$2,975.00
15/08/01	Excavación Retroescavadora	Gonzalo Escobedo V.	\$1,225.00
10/08/01	Excavación Retroescavadora	Gonzalo Escobedo V.	\$1,225.00
08/08/01	Excavación Retroescavadora	Gonzalo Escobedo V.	\$2,450.00
17/07/01	Excavación Retroescavadora	Ilegible	\$1,625.00
16/07/01	Excavación Retroescavadora	Ilegible	\$1,625.00
21/07/01	Excavación Retroescavadora	Ilegible	\$1,000.00

04/09/01	8 viajes de arena	Catarino	\$4,500.00
14/08/01	2 viajes de piedra	Ilegible	\$2,200.00
26/06/01	1 viaje de grava	Epifanio Vega M.	\$1,800.00
11/06/01	1 viaje de grava	Gonzalo Escobedo V.	\$1,800.00
18/06/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
12/06/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
14/06/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
12/06/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
09/10/01	3 viajes de arena	Catarino	\$5,400.00
03/07/01	1 viaje de grava	Ilegible	\$1,800.00
03/07/01	1 viaje de grava	Ilegible	\$1,800.00
03/07/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
26/06/01	1 viaje de arena	José Manuel Barragán	\$1,800.00
05/07/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
10/07/01	1 viaje de arena	Ilegible	\$1,800.00
21/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
21/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,800.00
18/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
18/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
10/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
10/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
15/06/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
23/08/01	Renta y colocación Cimbra	Isidro Reyes	\$54,128.00
01/08/01	1 viaje de piedra	Aurelio Mireles	\$1,100.00
06/06/01	Renta y colocación Cimbra	Isidro Reyes G.	\$1,125.94
07/09/01	5 viajes de grava	Ilegible	\$4,500.00
28/07/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
15/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
13/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
13/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
15/11/01	4 viajes de grava	Ilegible	\$3,600.00
16/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
17/12/01	4 viajes de escombro	Catarino	\$1,300.00
16/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
15/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
14/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
04/08/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
07/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
06/08/01	1 viaje de piedra	Ernesto Alonso	\$1,100.00
10/08/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
19/07/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS

14/07/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
21/07/01	1 viaje de piedra	Ilegible	\$1,100.00
24/07/01	1 viaje de piedra	Ernesto Alonso	\$1,100.00
25/07/01	1 viaje de piedra	Ernesto Alonso	\$1,100.00
26/07/01	1 viaje de piedra	Gonzalo Escobedo V.	\$1,100.00
25/03/03	1 viaje de grava	Ilegible	900.00
SUMA			\$205,233.00

Del cheque 4126, a nombre de Mayra Escobar Rodríguez, por \$29,000.00 se comprueba con los siguientes documentos en los que se señala que son **reconocimientos por actividades políticas de Campaña**

<u>Fecha</u>	<u>Concepto</u>	<u>Nombre</u>	<u>Importe</u>
15/07/2001	Repap's No. 001	José Ma. Rueda Magallanes	4,000.00
18/06/2001	Repap's No. 000	Javier Sánchez Aguilar	3,000.00
14/06/2001	Repap's No. 000	Nicolás Quiroz Sánchez	3,000.00
31/05/2001	Repap's No. 000	J. Eliazar Zúñiga Reinaga	3,000.00
18/06/2001	Repap's No. 000	Antonio Cardona Álvarez	3,000.00
11/05/2001	Repap's No. 007	Ignacio Sánchez Martínez	3,600.00
28/05/2001	Repap's No. 023	José de Jesús Mercado Ortega	3,000.00
28/05/2001	Repap's No. 024	José de Jesús Mercado Ortega	3,000.00
08/05/2001	Repap's No. 002	Brígido Cruz Ibarra	4,000.00
Suma			29,600.00

Así pues, se concluye que el partido no subsana la observación ya que deja subsistente la comprobación detallada líneas arriba con comprobantes que no corresponden al ejercicio fiscal en revisión.

Respecto al tercer cuestionamiento de: "a) ¿Cómo se integran los \$3'081,272.77?, b) ¿Cómo se integran el \$1'998,653.00 incluidos en los \$3'081,272.77?"

Hemos de decir que en el cuerpo del Dictamen de fecha 29 de septiembre del año en curso, se señala expresamente en el párrafo tercero de la página 30, que los \$3'081,272.77 son resultado del proceso de suma de los comprobantes anexos a



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS

pólizas cheque y pólizas de diario ante la problemática de referencia contable entre la documentación comprobatoria presentada y los cheques en revisión.

El importe de \$1'998,653.00 corresponde a la lista de cheques detallados en el punto primero de esta consideración, como pólizas cheque observadas en la visita de verificación sustentadas con recibos que no reúnen los requisitos fiscales.

Por todo lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión que las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática no desvirtúan lo observado por la Comisión, mucho menos permiten detectar que la Comisión haya sido deficiente en la revisión documental y de gabinete; de tal manera que, la Comisión propone siga subsistente la sanción propuesta por la no solventación de esta observación y que equivale a 2294 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

En cuanto a la recuperación de cuentas por cobrar formulada en la observación número 7, el Partido manifiesta lo siguiente:

“En lo concerniente a la observación número siete, y con el propósito de acreditar que se ha solicitado el pago o la justificación del gasto, se anexan copias de los oficios girados a los diferentes deudores, requiriéndoles la documentación o reintegro del efectivo, sin obtener respuesta alguna a la solicitud hecha por la Oficialía Mayor del Partido que represento”

La Comisión considera que sigue subsistente la observación, toda vez que las gestiones de recuperación se realizan por única vez, no existiendo más estrategias de recuperación de estos saldos en fechas recientes, lo cual no sule a un plan de recuperación de cuentas por cobrar que es lo que se le está solicitando al partido, aunado a ello, no demuestra con los documentos presentados que haya sobrevenido a una situación posterior al plazo concedido para su solventación.

Con relación a las gestiones de recuperación de saldos, presenta oficios de fecha 02/04/2002. Estas gestiones se realizan por única vez, no existiendo ni en fechas recientes, ni en los años 1999, 2000 y 2001, que es cuando se originan esos adeudos, más estrategias de recuperación de estos saldos. La entrega de estos oficios no suplen a un plan de recuperación de cuentas por cobrar.

Es de importancia resaltar que el Partido de la Revolución Democrática, tratando de presentar la recuperación de cuentas por cobrar, giró oficios a determinadas personas en los cuales existe la presunción de tipos de escritura que se repiten; asimismo, los rasgos de las firmas son similares, esto es, se desprenden indicios de que hayan sido firmados de recibido varios de estos oficios por una misma persona.

Por lo expuesto, la Comisión considera dejar subsistente la sanción propuesta y que asciende a los 329 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

Por último, el Partido de la Revolución Democrática en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del presente año, fue requerido para que presentara el contrato de obra y una estimación de avance de la misma; asimismo, para que exhibiera documentación comprobatoria de las 33 pólizas de cheque de \$20,000.00 y mayores que ascienden a \$1'998,653.00 que cumpla con las disposiciones fiscales vigentes, así como un proyecto de recuperación de saldos de cuentas por cobrar.

Respecto del contrato de obra y la estimación correspondiente, presenta carta expedida por la empresa Pavbe Construcciones, S. A. de C. V., fechada el día 30 de septiembre del presente año, donde señala que el avance de obra es de un 100% en obra negra, y manifiesta *"..en lo concerniente al contrato de obra, no existe documento por escrito en virtud de que fue un contrato verbal y en relación*

a la estimación del avance de la obra, acompañó a este escrito prueba documental privada consistente en carta suscrita por el Ingeniero Jesús Rosales Escobedo, en su carácter de administrador único de la empresa Pavbe Construcciones, S. A. de C. V. en el que especifica que el avance de obra del edificio en construcción que albergará las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, a marzo del dos mil dos, era del cien por ciento en obra negra, solicitando en base a lo anterior, se tenga como solventada en su totalidad la segunda observación”.

En cuanto a pólizas de cheques respecto de la solicitud complementaria de presentar información comprobatoria de este rubro no presenta documentación alguna.

Quinto.- Que de las seis (6) observaciones originalmente formuladas al Partido del Trabajo, mediante oficio IEEZ/DEA-046/2003 de fecha 26 de julio de 2003; el partido subsanó cinco (5) de éstas, dejando subsistente la observación número (1), referente a: “Ingresos por Transferencias” concediéndose el plazo de cinco (5) días para que aportaran las pruebas pertinentes.

El Partido del Trabajo mediante oficio de fecha 27 de octubre del presente año, de manera extemporánea, reporta las transferencias recibidas de su Comité Ejecutivo Nacional y su aplicación, solicitando se exima de la multa, o en su caso, se aplique la mínima sanción.

La Comisión le tiene por no solventada la observación, toda vez que del escrito donde reporta los ingresos por transferencias, no se desprende que sea una prueba que desconocía, que contaba con obstáculos para su presentación o que haya sido superveniente al plazo otorgado para subsanar, requisito indispensable para que esta Comisión pueda tomarlo en cuenta.

Para reforzar lo señalado, se transcribe el concepto de “Pruebas Supervenientes”, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.** Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de pruebas supervenientes sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de pruebas supervenientes a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188.

Por lo que respecta a que puedan ser considerados con la aplicación mínima de las sanciones, se manifiesta que la multa impuesta por la Comisión, se encuentran

dentro de los límites mínimos que establece el artículo 313 fracción I para sancionar y, por ende, se concluye que se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, la Comisión considera que debe quedar subsistente la propuesta de sancionar al Partido del Trabajo con una multa equivalente a los 105 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

Sexto.- Que el Partido Verde Ecologista de México en fecha 18 de agosto de 2003, fue notificado de (1) observación, presentando respuesta en tiempo y forma, por lo cual, la Comisión, le tuvo por solventada la misma.

Séptimo.- Que el extinto instituto político De la Sociedad Nacionalista fue requeridos por (3) observaciones, mismas que fueron notificadas mediante oficio OF/IEEZ/DEA-048/2003 de fecha 24 de julio del 2003, y de las cuales no se obtuvo respuesta alguna, asimismo fueron omisos en la contestación a la garantía de audiencia otorgada por el órgano máximo de dirección.

Como es del conocimiento general a la fecha la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral determinó la pérdida de su registro como partido político nacional. Por consiguiente, el órgano máximo de dirección acordó la cancelación de la acreditación de su registro. Así tenemos que el Partido de la Sociedad Nacionalista no existe jurídicamente como tal, por lo que se propone subrogar las obligaciones contraídas con el Instituto, a las personas que fungieron como representantes de dicho partido, así como a los encargados del manejo de los recursos públicos ante el Instituto Electoral del Estado. Asimismo, la Comisión propone al Consejo General, imponer una sanción económica equivalente a 5000 salarios mínimos vigentes en la entidad por incurrir en errores y omisiones detectados en la información contable sobre los gastos erogados que son de naturaleza grave y presumen infracciones a las disposiciones legales que regulan el origen, uso y destino del financiamiento de los partidos políticos, además de incurrir en una conducta reincidente, toda vez que de las observaciones no

solventadas, se desprenden errores y omisiones contemplados en la ley como de naturaleza grave.

Por último, se propone dar parte a la autoridad competente por la presunta configuración de delitos.

Octavo.- Que al Partido Alianza Social le fueron detectadas siete (7) observaciones, mismas que fueron notificadas en fecha 24 de julio de 2003 mediante oficio IEEZ/DEA-049/2003.

El Partido Alianza Social fue omiso en dar respuesta a las observaciones hechas por la Comisión, no obstante que tiene la obligación con el órgano electoral, de entregar la documentación que le solicite el propio Instituto Electoral respecto a sus ingresos y egresos, obligación señalada expresamente en el artículo 38-B, párrafo 1, fracción IX del Código Electoral. Esta situación conlleva a establecer que no acreditó haber subsanado las observaciones formuladas por la Comisión, asimismo; fue omiso en contestar a la garantía de audiencia otorgada por el órgano máximo de dirección.

Desprendiéndose de lo expuesto que es omiso en los dos plazos otorgados y, por consiguiente, deja subsistente las observaciones formuladas por la Comisión, constituyendo un incumplimiento a la observación de las normas y procedimientos contables, faltando a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados señalados con antelación, toda vez que este partido político no se ajustó a lo dispuesto en la legislación electoral que establece los criterios y reglas que deberán observar los institutos políticos para presentar sus informes financieros ante el Instituto Electoral.

A la fecha, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral determinó la pérdida de su registro como partido político nacional. Por consiguiente, el órgano máximo de dirección acordó la cancelación de la acreditación de su registro. Así tenemos que el Partido Alianza Social no existe jurídicamente como tal, por lo que se propone subrogar las obligaciones contraídas con el Instituto, a las personas que fungieron como representantes de dicho partido, así como a los encargados del manejo de los recursos públicos ante el Instituto Electoral del Estado.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el Partido Alianza Social deberá ser sancionado con multa de 5000 salarios mínimos vigentes en la entidad, toda vez que ha incurrido en errores y omisiones detectados en la información contable sobre los gastos erogados que son de naturaleza graves y presumen infracciones a las disposiciones legales que regulan el origen, uso y destino del financiamiento de los partidos políticos en la entidad.

Asimismo, se propone dar parte a la autoridad competente por la presunta configuración de delitos.

Noveno.- Que de las seis (7) observaciones originalmente formuladas a Convergencia por la Democracia, mediante oficio IEEZ/DEA-047/2003 de fecha 4 de agosto de 2003, el partido subsanó las siete (7) observaciones en forma más no en tiempo, toda vez que la comprobación fue presentada de manera extemporánea, circunstancia que originó la propuesta de multar al partido; se le concedió el plazo de cinco (5) días para que manifestara lo que ha su derecho conviniera.

No obstante, de que fue sancionado por presentar la documentación comprobatoria en forma extemporánea, de nueva cuenta presenta fuera del plazo concedido escrito por el que solicita sea reconsiderada la multa impuesta.

La Comisión considera que no es procedente tal solicitud por incurrir de manera reincidente en el mismo error por el que se le había multado.

Décimo.- Que una vez revisada la documentación complementaria que presentaron los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, la Comisión determina que fueron solventadas en su totalidad las observaciones (9) y (2) respectivamente.

Décimo Primero.- Que analizadas y valoradas las pruebas exhibidas y las argumentaciones jurídicas expuestas en los términos de los considerandos que a cada partido le corresponde, la Comisión determina que no fueron aportados los elementos suficientes para solventar las demás observaciones formuladas ya que no permiten detectar que la Comisión haya sido deficiente en la revisión de los informes financieros.

Décimo Segundo.- Que los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional deberán sujetarse a las Recomendaciones hechas en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del año en curso y que en obvio de repetición se tienen por reproducidas, asimismo se confirman para cada uno de los casos, las sanciones propuestas en el Dictamen de fecha 29 de septiembre del presente año.

Por lo antes expuesto y con fundamento legal en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, incisos f) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I, 43, y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 38-A, fracción III y VII, 38-B, fracción I, IX y XIII, 39, fracción III, 43, 43-A, 87, 91, fracciones I, VII, VIII, XXVI, y XXXVI y 313 del Código Electoral del Estado de Zacatecas; 13, 16, 19, y 29, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 9, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 66, 67, 70, 73, 75, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 95, 96, 97, 98, 101, 105, 109, 119 y



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS

demás relativos aplicables del Reglamento para la Presentación de los Informes Financieros de los Partidos Políticos, así como en los principios de contabilidad generalmente aceptados, la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el presente

DICTAMEN:

PRIMERO: Preséntese al órgano máximo de dirección del Instituto el actual Dictamen que contiene el análisis y valoración de las pruebas y argumentaciones jurídicas presentadas por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, De la Sociedad Nacionalista, Alianza Social y Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en atención a la garantía de audiencia otorgada por el órgano máximo de dirección para solventar en su caso, las observaciones.

SEGUNDO: Las argumentaciones jurídicas presentadas por el Partido Acción Nacional, debido a que no aportan elementos suficientes de convicción para desvirtuar el procedimiento de revisión, se consideran insuficientes y por tanto quedan subsistentes las observaciones formuladas y como consecuencia, el incumplimiento de normas establecidas en la legislación aplicable según se señala en el considerando Segundo del presente Dictamen. Por lo que se propone al Consejo General la ratificación de la sanciones propuestas con anterioridad y que consiste en multa de 624 y 1149 salarios mínimos vigentes en el Estado. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

TERCERO: Las pruebas y argumentaciones jurídicas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que corresponde a la observación

número 4, son insuficientes por lo que aun subsiste la omisión formulada debido a que no aportan elementos suficientes de convicción para desvirtuar el procedimiento de revisión, y como consecuencia, el incumplimiento de normas establecidas en la legislación aplicable; respecto a la observación 9, su respuesta es satisfactoria, según se señala en el considerando Tercero del presente Dictamen. Por lo anterior, esta Comisión propone al Consejo General la ratificación de la sanción propuesta con anterioridad y que consiste en multa de 980 salarios mínimos vigentes en el Estado. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

CUARTO: Las pruebas y argumentaciones jurídicas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en lo que corresponde a la observaciones números 1, 6 y 7 son insuficientes por lo que aun subsiste la omisión formulada debido a que no aportan elementos suficientes de convicción para desvirtuar el procedimiento de revisión, y como consecuencia, el incumplimiento de normas establecidas en la legislación aplicable; respecto a la observación 2, se le tiene por solventada según se señala en el considerando Cuarto del presente Dictamen. Por lo anterior, esta Comisión propone al Consejo General la ratificación de la sanción propuesta con anterioridad y que consiste en multas de 345, 2294 y 329 salarios mínimos vigentes en el Estado. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

QUINTO: Las pruebas y argumentos jurídicos presentados por el Partido del Trabajo, debido a que no aportan de elementos suficientes para desvirtuar el procedimiento de revisión, se considera que queda subsistente la observación relativa a transferencias, según se desprende del considerando Quinto del

presente Dictamen. Por lo que se propone al Consejo General la ratificación de la sanción propuesta con anterioridad y que consiste en multa de 105 salarios mínimos generales vigentes en la entidad. Además de atender las recomendaciones previstas en el Dictamen del 29 de septiembre del presente año, en los términos del considerando que al partido le corresponda.

SIXTO: El informe presentado con anterioridad por el Partido Verde Ecologista de México, se le tuvo por presentado en los términos establecidos por la ley, según se señala en el considerando Sexto. Debe atender la recomendación hecha por la Comisión.

SÉPTIMO: Los institutos políticos: De la Sociedad Nacionalista y Alianza Social fueron omisos en dar respuesta a la garantía de audiencia otorgada por el órgano máximo de dirección y, por consiguiente, persisten las omisiones técnicas e irregularidades graves que no fueron solventadas en ninguno de los plazos otorgados, además, de conformidad con lo expuesto en los considerandos séptimo y octavo, esta Comisión propone sean sancionados cada instituto político con el equivalente a 5000 salarios mínimos vigentes en esta zona económica, cantidad que podrá ser requerida a las personas físicas que fungieron como Presidentes de los Comités Directivos Estatales, así como a los responsables del manejo de los recursos. Aunado a lo anterior, se propone dar parte a la autoridad competente por la presunta configuración de delitos.

OCTAVO: El instituto político Convergencia por la Democracia, es reincidente en la presentación extemporánea de sus argumentaciones jurídicas al plazo otorgado por el órgano máximo de dirección, según se señala en el considerando noveno, por lo que esta Comisión propone ratificar la propuesta de sanción de multa equivalente a 300 salarios mínimos vigentes en esta zona económica.



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS

NOVENO: Para determinar la cantidad de las multas propuestas, se tomará como base el salario mínimo general vigente en esta zona económica, el cual corresponde a \$ 40.30. (Cuarenta pesos con 30/100 M. N).

DÉCIMO: Preséntese el actual Dictamen a la consideración del máximo órgano de dirección en su próxima sesión para que, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo conducente.

Dictamen aprobado por la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

La Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General

Dr. Juan José Enciso de la Torre

Presidente de la Comisión

Lic. José Manuel Ríos Martínez

Consejero Electoral Vocal

L. A.E. J. Gerardo Monteal Maldonado

Consejero Electoral Vocal

Secretario Técnico

L.C. Adelaida Avalos Acosta.